

LANDELINO LAVILLA "BALANZA DE ORO"



EL COLEGIO RECIBE EL PREMIO A LA EXCELENCIA EUROPEA



Sobre nosotros

PERFILANDO EL ACCESO DE ABOGADOS Y PROCURADORES

“Indudablemente, los procuradores tienen algo que decir a este respecto. Para el Presidente del Consejo de Procuradores de España, Juan Carlos Estévez, tanto la pasantía como la escuela de práctica jurídica son formas de llegar a la prueba o examen, que por cierto, considera que debe ser de estado...En resumen ve necesaria una Ley de Acceso, reconoce la pasantía y la escuela de práctica jurídica como vías de acceso y propone un examen donde esté representada la Universidad, el Ministerio de Justicia y los Colegios Profesionales...”

EXPANSION
31 de mayo de 2005

PREMIOS A LA EXCELENCIA EUROPEA

“...El Colegio de Procuradores de Madrid ha sido reconocido (con el Premio a la Excelencia Europea en el ámbito de la Justicia, que otorga la Comunidad de Madrid) por su contribución en la labor de mejora y funcionamiento de la justicia, así como por la protección de los derechos y seguridad jurídica de los ciudadanos”

EUROPA PRESS
5 de mayo de 2005

De la Junta

DISTINCIÓN A LA EXCELENCIA EUROPEA

Coincidiendo con la celebración del Día de Europa, Los procuradores, personalizados en el Colegio de Madrid, han sido distinguidos con el premio a la Excelencia Europea, en el apartado de Justicia, distinción que concede cada año el Gobierno Regional de la Comunidad Autónoma de Madrid.

Podemos sentirnos muy orgullosos y satisfechos por la citada distinción, sobre todo a la vista de los argumentos en los que se sustenta y por los que se justifica la misma y que son los siguientes: “por su contribución en la labor de mejora y funcionamiento de la justicia, así como por la protección de los derechos y seguridad jurídica de los ciudadanos”.

Los citados argumentos nos llenan de plena satisfacción, como lo hacen las palabras dedicadas a los procuradores por parte de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, Esperanza Aguirre, al referirse a nosotros como dignos de tal mención “ por el esfuerzo, dedicación e interés a que la calidad de los servicios a nivel europeo mejore promoviendo las relaciones con otros profesionales europeos de la Justicia”

No cabe duda que los procuradores estamos trabajando muy en serio por conseguir la justicia que merecen y piden los ciudadanos, Es verdad, también, que a veces nos encontramos con sorpresas y valoraciones sobre nuestra profesión que no hacen justicia a la dedicación y esfuerzo que diariamente realizamos para que la actividad judicial mejore y llegue con diligencia a los justiciables, pero distinciones como ésta, representan un “balón de oxígeno” que eleva nuestra moral y nos anima a seguir luchando.

Tenemos la enorme satisfacción, además, de que se trata de una distinción otorgada al Colegio, lo que significa que es a todos y cada uno de los colegiados que lo integramos y que viene a significar, sobre todo, la calidad y el rigor de nuestro quehacer profesional.

Con esta agradable noticia, la Junta de Gobierno, en nombre propio y de todos los compañeros queremos expresar a todos y cada uno de los procuradores madrileños el mejor deseo de una felices y bien merecidas vacaciones, en la esperanza de encontrarnos más relajados a nuestro regreso.



BOLETÍN DEL ILUSTRE COLEGIO DE PROCURADORES

Publicación editada por el Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid. Comisión de Imagen y Cultura, Deportes, Festejos y Publicaciones.

Redacción: C/ Bárbara de Braganza, 6. 28004. Madrid.

Teléfonos: 91 308 13 23/24/25/26.
Fax: 91 308 44 15.

Coordinación Técnica: Antonio García Martínez.

Coordinación Editorial: Serafín Chimeno.

Maquetación: Laura González Díez.

Imprime: PALGRAF. C/ Gorrión, 55. 28019 Madrid.

El Boletín Informativo del Colegio de Procuradores de Madrid es una publicación plural, respetuosa con las opiniones de sus colaboradores, aunque no por ello las comparte necesariamente, ni se responsabilice de las mismas. Autorizada la reproducción total o parcial del mismo, citando su procedencia.

e-mail: dpto.prensa@icpm.es
icpm@icpm.es

Portada

En el presente número ofrecemos fotografías de la fiesta institucional de los procuradores, la entrega de medallas y diplomas acreditativos de 25 y 50 años de ejercicio profesional y de la entrega del premio Excelencia Europea al Colegio por parte de la Presidenta del Gobierno Regional de Madrid. ■

Sumario

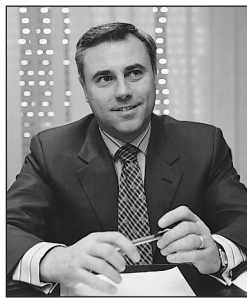
El Colegio recibe el premio a la Excelencia Europea en el ámbito de la Justicia, distinción que otorga el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Madrid

Pág. 3



Landelino Lavilla recibe la Balanza de Oro del Colegio en su edición 2004

Pág. 8



Entrevista a José Luis González Armengol, Juez Decano de Madrid

Pág. 14

Practica procesal y arancel presenta la tercera parte del trabajo que analiza la Ley Concursal y los Procuradores

Pág. 20

Efemérides e Historia ofrece la imagen del procurador en el Derecho Visigodo

Pág. 34

Informe sobre las dilaciones indebidas, como un requisito más del proceso

Pág. 40

Excepciones a la inhabilidad del mes de agosto

Pág. 45



Información General

Se renuevan ocho cargos de la Junta de Gobierno, incluidos los cargos de Vicedecano y Secretario

ELECCIONES EN EL COLEGIO

El pasado día 10 de mayo, el Colegio celebró elecciones para renovar ocho de sus catorce miembros. A las mismas concurren dos candidaturas, siendo tres para el cargo de Secretario.

Las elecciones se desarrollaron con absoluta normalidad en el salón de actos de la sede de los Juzgados de Plaza de Castilla, resultando elegidos los siguientes colegiados.

VICEDECANA:

D^a. M^a Mercedes Ruiz-Gopegui González.

TESORERO:

D. Gabriel M^a de Diego Quevedo

CONTADOR:

D. Julio A. Tinaquero Herrero

VOCAL 1º:

D^a Mercedes Albi Murcia

VOCAL 3º:

D^a Marta Franch Martínez

VOCAL 5º:

D^a. Lina Vassalli Arribas

VOCAL 7º:

D^a. Marta D. Martínez Tripiana

SECRETARIO:

D. Antonio M^a Álvarez-Buylla Ballesteros.

De todos ellos ofrecemos a continuación una breve reseña curricular:



Momento en el que algunos colegiados acuden a ejercer su derecho al voto.



Acto de toma de posesión de los miembros elegidos, tras conocerse el resultado definitivo de las votaciones.

ELECCIONES EN EL COLEGIO

MERCEDES RUIZ-GOPEGUI GONZÁLEZ

Nacida en Madrid, obtiene la Licenciatura en Derecho por la Universidad Autónoma en 1991. Se da de alta, como procuradora para ejercer en Madrid Capital, el 21 de julio de 1992. Ha ejercido el turno extraordinario y el ordinario, siendo elegida miembro de la Junta de Gobierno del Colegio, como Vocal Tercera en las elecciones celebradas en 1999, en cuyo cargo ha permanecido ininterrumpidamente hasta la actualidad. Dentro de la Junta, ha desempeñado la Presidencia de la Comisión de Justicia Gratuita y Colegio de Abogados, pudiendo destacarse de su gestión

la implantación en el colegio de la designación automatizada de turno de Justicia gratuita, así como importantes negociaciones con los responsables de Justicia, tanto del Ministerio como de la Consejería responsables, tras las trasferencias, de cara a lograr incremento en la asignación económica para esta partida.

En las recientes elecciones, celebradas el 10 de mayo, Mercedes fue elegida Vicedecana del Colegio



GABRIEL DE DIEGO QUEVEDO

Nacido en Santander, obtiene la licenciatura en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid, ejerciendo como procu-



rador desde 1986. Es profesor de Derecho Penal en la Academia Regional de Seguridad de la Comunidad de Madrid, habiendo impartido clases prácticas en 5º curso de Derecho de la Universidad Complutense. Durante los años 2000 y 2001 fue Tesorero del Consejo General de Procuradores de España.

En las elecciones celebradas el día 10 de mayo de este año fue elegido Tesorero del Colegio, y preside la Comisión de Financiación

JULIO A. TINAQUERO HERRERO

Nacido en Santiuste de San Juan Bautista (Segovia) el día 7 de mayo de 1955, obtiene la licenciatura en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid el año 1978. Se incorporó al Colegio de procuradores de Madrid el 17 de julio de 1980, ejerciendo en el mismo hasta la actualidad. Ha sido, durante doce años, Presidente del Comité de Apelación en la Federación de Fútbol de Madrid. Ha realizado un Curso de Especialización Universitaria para Procuradores en la jurisdicción Mercantil (ICADE). Ha sido Ponente en el curso sobre la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil sobre el proceso monitorio en el Instituto de Empresa y en los Cursos sobre Derecho y Deporte impartidos por el Grupo Recoletos en Madrid. El 10 de mayo fue elegido Contador del Colegio.



ANTONIO-M^a ÁLVAREZ- BUYLLA BALLESTEROS

Nacido en Madrid en 1957, cursó estudios de Derecho en el Colegio Universitario San Pablo C.E.U., completando los mismos en la

ELECCIONES EN EL COLEGIO



Universidad Complutense de Madrid, por la que se licenció en 1981. Se incorporó al I.C.P.M. ese mismo año. Ha impartido cursos sobre la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil en el Colegio Jurídico del Instituto de Empresa y en la Escuela de Práctica Jurídica de Colex. Ha sido Ponente en cursos en la Universidad Ponti-

ficia de Comillas (I.C.A.D.E.) y publicado artículos en revistas jurídicas. En el año 2001 fue elegido Vocal Primero de la Junta de Gobierno, presidiendo las Comisiones de Tribunales y Notificaciones y la de Asesoramiento e Informes, así como el Grupo de trabajo para la elaboración del Estatuto del Colegio. En la actualidad desempeña el cargo de Secretario del I.C.P.M. Además es Vocal de la Comisión de Relaciones Institucionales del C.G.P.E., participando como tal en las reuniones del Foro de la Justicia y en el Foro de Justicia y Discapacidad. Ha intervenido como Ponente en el último Congreso Nacional e Internacional de Procuradores celebrado el pasado octubre en Palma de Mallorca. Es Vocal de la Comisión de Trabajo de la Comunidad de Madrid para la implantación de los Juicios Rápidos Civiles y de la Comisión para la implantación de los Juzgados de Violencia de Género del Ministerio de Justicia.

Ha sido Vocal Primero de la Junta de Gobierno del Colegio, siendo elegido Secretario en las elecciones celebradas el pasado 10 de mayo.

MERCEDES ALBI MURCIA

Nacida en Valencia, ha cursado estudios de Derecho y Filosofía y Letras -especialidad Historia del Arte- en la Universidad de Valencia y

en la UNED. Se colegió como procuradora en 1994. Durante los últimos ocho años ha sido vocal de la Comisión de Cultura, organizando múltiples actividades. Entre sus numerosas publicaciones destaca su ensayo sobre el proceso de Tomás Moro editado por Tirant lo Blanch (Ed. 2004). Ha participado como conferenciante en los ciclos que bajo el título de "Cine y protocolo" se celebran anualmente en el Círculo de Bellas Artes de



Madrid, y como invitada en tertulias radiofónicas de cine y literatura.

Tras las elecciones del 10 de mayo pasado ocupa el cargo de Vocal Primero en la Junta de Gobierno del Colegio, presidiendo, en la misma, la Comisión de Imagen y Cultura, Deportes, Festejos y Publicaciones

MARTA FRANCH MARTÍNEZ

Nacida en Burriana. Valenciana de 32 años, licenciada en Derecho y Diplomada en Empresariales por la Universidad Complutense de Madrid y el CEU San Pablo. (Junio 1996). Curso de Procuradores en la Escuela de Práctica Jurídica. Ejerciendo de Procurador en Madrid desde diciembre de 1998. COU en Estados Unidos y diversos veranos en la Universidad de Ginebra. Colaboró durante dos años en el Despacho de Abogados Estudio Jurídico Santander de Madrid. Reali-



ELECCIONES EN EL COLEGIO

zó prácticas de Derecho en empresa privada. Miembro de la Asociación de Mujeres Juristas-THEMIS. Miembro de la Comisión de Jóvenes desde el 2000, también ha sido miembro de la Comisión de Financiación. Ha sido representante de la Mutualidad de Madrid. En las últimas elecciones resultó elegida Vocal tercero en la Junta de Gobierno del Colegio, siendo Presidenta de la Comisión de Justicia Gratuita (Colegio) y miembro de la Comisión Central de Asistencia Jurídica Gratuita (Ministerio de Justicia).

Desde el pasado 10 de mayo ocupa el cargo de Vocal Tercera del la Junta de Gobierno del Colegio

LINA VASSALLI ARRIBAS

Nacida en Italia en 1967, cursa estudios de primaria y parte del bachillerato en el Liceo Italiano de Madrid, terminándolo en el Instituto Felipe II. Obtiene su licenciatura en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid en el año 1993.

Ha realizado diversos cursos, tanto de aprendizaje como de actualización en Derecho, pudiendo destacarse de los mismos uno sobre Derecho Laboral, realizado en 1992 en la Universidad Complutense y otro General de Práctica Jurídica, impartido en la Escuela de Práctica Jurídica de Madrid.

Desde 1995, año en el que se da de alta en la profesión, hasta la actualidad, ejerce como



procuradora en el partido Judicial de Alcobendas, habiendo participado en la Comisión de Financiación, responsable del sistema actualmente vigente en el Colegio.

Desde el día 10 de mayo de 2005 ocupa el cargo de Vocal Quinta del la Junta de Gobierno del Colegio

MARTA MARTINEZ TRIPIANA

Nacida en Madrid, obtiene su licenciatura en Derecho por la Universidad Complutense y tras trabajar en la empresa privada, se da de alta como procuradora para ejercer en Madrid Capital el año 1992, donde sigue en la actualidad.

Ha realizado los siguientes cursos de formación y actualización: Trading en Arbitraje en I.C.C. Rules (Clyde and Co. Solicitors Ldn), Diplomada en Derecho Tributario por la Escuela de Práctica Jurídica de Madrid; Curso Procesal Práctico para Procuradores; Curso de Práctica Procesal Civil; Seminario sobre la nueva LEC en el Instituto de Empresa CESJE; y Curso de Formación del Fondo Social Europeo para profesionales en la Fundación Tripartita

Marta está casada y es madre de dos hijos, ocupando, desde el pasado 10 de mayo, el cargo de Vocal Séptima en la Junta de Gobierno del Colegio.



Otorgado por el Gobierno de la Comunidad de Madrid

EL COLEGIO ES DISTINGUIDO CON EL PREMIO A LA EXCELENCIA EUROPEA

Con motivo de la celebración del día de Europa y en un acto solemne celebrado el pasado 9 de abril, el Colegio recibió el premio a la Excelencia Europea por “su contribución a la mejora y funcionamiento de la justicia, así como por la protección de los derechos y seguridad jurídica de los ciudadanos.

Tales distinciones han sido creadas y otorgados por la Comunidad de Madrid, al objeto de premiar a determinadas instituciones o centros que durante el año se han distinguido por su labor a favor de defender y promocionar valores relacionados con la Unión Europea, siendo el Colegio el distinguido, en palabras de la propia Presidenta de la Comunidad de Madrid, Esperanza Aguirre, “ Por su

esfuerzo, dedicación e interés a que la calidad de los servicios a nivel europeo mejore promoviendo las relaciones con otros profesionales europeos de Justicia” .

Del acto merece destacarse, también, el hecho de que fuese elegido el Decano, Juan Carlos Estévez, para responder a las palabras de la Presidenta en nombre de todas las instituciones distinguidas por el premio.



Momento en el que la Presidenta de la Comunidad de Madrid, Esperanza Aguirre, hace entrega al Decano del Colegio, Juan Carlos Estévez, de la placa conmemorativa.

Contó con la asistencia de los Ministros de Justicia y Defensa

CELEBRACIÓN DE LA FIESTA INSTITUCIONAL DE LOS PROCURADORES

El pasado 16 de junio, los procuradores celebraron su fiesta institucional en la que se hizo entrega de la Balanza de Oro de la Justicia a Landelino Lavilla y del Premio a la Convivencia y a la Tolerancia a las Fuerzas Armadas Españolas, en la persona del Ministro de Defensa, José Bono.

Landelino Lavilla, Consejero bió la Balanza de Oro de la
Permanente de Estado, Justicia, distinción que

anualmente otorga el Colegio de Procuradores de Madrid, en un acto en el que también fueron galardonadas con el premio a la Convivencia y a la Tolerancia, por su labor desarrollada en misiones de paz y Humanitarias en el exterior, las Fuerzas Armadas Españolas, premio, que en su nombre recogió el ministro de defensa, José Bono.

Años anteriores recibieron la Balanza de Oro de la Justicia, el ex Presidente del Gobierno, Adolfo Suárez, el ex ministro de Justicia y Economía, Francisco Fernández Ordóñez, el Defensor del Pueblo, Enrique Múgica y el alcalde de la Coruña, Francisco Vázquez, entre otros.

Por otra parte, cabe destacar, que es el segundo año que el Consejo de Procuradores de España, entrega el premio a la Convivencia y a la Tolerancia y, que el año pasado lo recibieron Isabel Llinás, directora del Instituto Balear de la Mujer y el Centro de emergencias 112.

La celebración, que contó con la asistencia de mas de 400 invitados, entre autoridades y procuradores, se desarrolló en un clima de enorme cordialidad, destacándose en el mismo la presencia del Fiscal General del Estado, del Presidente del Consejo de Estado y de numerosos Magistrados, Secretarios Judiciales y representantes de los diferentes partidos políticos y de los Gobiernos central, Regional y Local.



Aspecto parcial de la mesa de presidencia y de los invitados asistentes a la fiesta.



Landelino Lavilla y José Bono muestran las placas conmemorativas de la distinción recibida, en presencia del Ministro de Justicia, Juan Fernando López Aguilar y el Decano-Presidente de los Procuradores, Juan Carlos Estévez.

EN MEMORIA



TOMAS ALONSO BALLESTEROS

Nació en Madrid el 27 de julio de 1963. Licenciado en Derecho por el Centro de Estudios Universitarios San Pablo (CEU), adscrito a la Universidad Complutense en 1986. Se da de alta para ejercer en Madrid en febrero de 1987. Fue ponente en los cursos sobre arrendamientos urbanos impartidos por la Cámara de la Propiedad Urbana.

Ha pertenecido a la Junta de Gobierno del Colegio desde 1999 hasta 2005, en la que ha desempeñado el cargo de Contador. Tras una penosa enfermedad, Tomás Alonso falleció en Madrid el día 25 de junio de 2005.

CARTA A LA HIJA DE NUESTRO COMPAÑERO TOMAS ALONSO BALLESTEROS

Querida Inés:

*A*hora que sólo tienes cuatro añitos, todavía no alcanzas a entender lo que supone perder a tu padre, especialmente en el sentido, de que a él no le dio tiempo de disfrutar de su hija, y a ti de que no tuviste la oportunidad de conocerlo.

Será Concha, tu madre, quien te contará cómo ha sido como padre y, tus abuelos y tus tíos también aportarán la visión familiar, como fue como hijo y como hermano.

Nosotros, los Procuradores, queremos ayudarte dándote un perfil de nuestro compañero, de nuestro amigo. Pero son tantas las vivencias compartidas, y son tantos los rasgos a destacar, que por ceñirnos a un parámetro lo vamos hacer entorno a las siglas de su nombre, TOMAS.

T de la tolerancia en sus formas, en sus negociaciones, de la ternura en su mirada, en manifestar tímidamente los sentimientos.

O de organizado en el trabajo y en la vida, de obligado en las cosas serias, en estos tiempos en que nadie asume obligaciones y todos ostentas derechos.

M de mediador en los conflictos personales y profesionales, recordemos su labor en la Cámara de la Propiedad y en el Colegio de Procuradores, siempre en aras del beneficio común y nunca primando sus particulares intereses.

A como la amistad signo evidente en su vida, muchos gozábamos de ella, quiera Dios que hayamos nosotros sabido responder a la suya, sin defraudarle incluso en los momentos más difíciles. Amigo de sus amigos, generoso con el tiempo, con saber escuchar, compartiendo lo suyo, ... cuánto te echamos de menos amigo Tomás... A Tomás le queríamos todos sus compañeros porque él era digno de ser querido. En su trabajo fue serio y responsable, amaba su profesión y por eso triunfó en ella, y en todos los lugares por los que pasó: en su despacho, en los Juzgados, o en Promadrid, dejó el recuerdo imborrable que sólo pueden dejar algunas personas especiales, tan especiales como él.

S de serio, comprometido con la palabra dada, noble con lo asumido, y siempre con un inteligente sentido del humor, de señor, caballero en el trato, en la discreción, y solidario con todos sus compañeros, con la profesión.



Cuántas cosas queremos decirte, sin que quede nada en el tintero, cuántas..., faltan palabras y llora el corazón.

Junto a tu padre todos los Procuradores disfrutamos de su forma tan cálida y profesional de hacer cosas muy serias pero lejos de tonos trágicos o rostros agríos. Nunca le faltó la palabra amable y adecuada para todas las personas que concurrían en su intensa labor y caminar. Logró así sembrar de amigos incondicionales las infinitas veredas de su vida que fluctuaba entre una Profesión vivida apasionadamente como Procurador de los Tribunales, y el cariño hacia su familia y hacia su debilidad, su hija, tú Inés. Las virtudes humanas y profesionales que arropaban a Tomás, tu padre, han quedado registradas de forma intensa en nuestros corazones, así como los esfuerzos que dedicó a lo largo de toda su vida a la Profesión y a sus compañeros.

Como ves no hemos podido evitar el depositar sobre su huella las flores que nos ha ido dejando, muchas veces sin que hayamos sido conscientes de ello, a lo largo de tantos días que hemos compartido las tareas de intentar dignificar la condición de nuestros ciudadanos representados ante la Justicia, o aquellas otras destinadas a buscar para la Profesión de Procurador el reconocimiento adecuado, y la máxima eficacia para sus órganos de gobierno. Permitenos que le devolvamos esas flores, en forma de un sincero y bonito recuerdo que a la vez se convierte en profundo agradecimiento por su ejemplar y ardua labor.

Aunque se haya ido, seguirá siempre entre nosotros, y lo hará alentando nuestra labor humana y profesional. Le recordaremos siempre con el más sincero y profundo de los cariños.

Todos sabemos Inés, que tu le convertiste en el hombre más feliz de este mundo y que tu presencia colmó de dicha sus últimos años. Es cierto que se ha ido muy pronto, pero también ha dejado una huella profunda y piensa Inés, que no todos tienen la suerte de tener un padre como el tuyo.

Seguro que desde el cielo seguirá acompañándote a lo largo de la vida y le sentirás a tu lado cuando le necesites, porque esa era otra de sus cualidades, siempre estaba ahí, cuando le necesitábamos. También lo estará para ti, puedes estar segura.

Recibe de todos nosotros un beso muy fuerte, y nunca dudes Inés, que tienes un padre especial.

M^a FUENCISLA MARTÍNEZ MÍNGUEZ
ROBERTO GRANIZO PALOMEQUE
MANUEL ORTIZ DE APODACA

EN MEMORIA

JUAN LUIS PEREZ-MULET SUAREZ

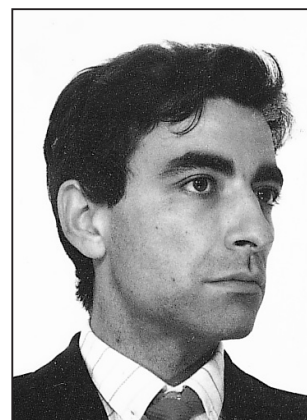
Nace en Valencia el 14 de enero de 1930. Tras licenciarse en Derecho y obtener el título de procurador, comienza a ejercer su profesión en Madrid el 21 de febrero de 1959, donde lo hace ininterrumpidamente hasta el 15 de enero de 2005, fecha en la que solicita la baja en la profesión. Fue Secretario del Consejo General de Procura-



dores entre 1981 y 1983. Estaba en posesión de la Cruz Distinguida de 1^a clase de San Raimundo de Peñafort.. Falleció en Madrid el 30 de mayo del año en curso.

LUIS PERIS ALVAREZ

Madridense, nace en la Capital el 19 de julio de 1960. Obtiene la Licenciatura en derecho por la Universidad Complutense de Madrid en mayo de 1983 y el título de procurador de los tribunales en septiembre del año siguiente. Comenzó a ejercer en Madrid-Capital en 1985, donde lo ha hecho ininterrumpidamente hasta la fecha de su fallecimiento sucedido el pasado 7 de junio de los corrientes.



ISAAC CALLEJO BRIONES

Isaac nace en Madrid el 4 de Julio de 1974. Vive unos años en Las Palmas de G.C., de donde tiene buenos y muy malos recuerdos. Realiza estudios básicos en La Salle, para continuar F. P. en La Paloma. Las inoportunidades de la vida le obligan a empezar a trabajar con sólo 16 años como repartidor de pizzas, camarero...; trabajos de cara al público con los que perfeccionó su especial don para juzgar a la gente. En el año 1996 comienza a trabajar en el Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid. En 2002 le trasladan a la Delegación de Colmenar Viejo. La familia quiere dar millones de gracias a todos los Procuradores, Oficiales y más gente de Colmenar que fueron maravillosos amigos, confesores y consejeros de Isaac. En abril de 2004 cumple su sueño: irse a vivir a la Sierra de Madrid, a Becerril concretamente, donde vivió felizmente hasta que un trágico accidente con su inseparable motocicleta le quitó la vida, el pasado día 13 de junio del presente año.



RECONOCIMIENTO DE LOS PROCURADORES DE COLMENAR VIEJO

Querido Isaac

Sentimos que una grieta se ha abierto en nuestros corazones. Tu marcha, tan repentina de nuestras vidas, nos ha dejado confusos y perdidos.

Los humanos estamos tan ciegos que, hasta que alguien nos dice adiós, no nos damos cuenta de lo que tenemos al lado. Este es el caso, te has tenido que marchar de nuestro lado para haber entendido toda la riqueza que emanaba de tu ser y que ha influido tanto en todos nosotros.

Es un tópico que cuando alguien se va se hable bien de él, pero en tu caso no tenemos otra alternativa, eras sano, bueno, amigo sólo de tus amigos, pues enemigos no tenías. Nos dejas un vacío profundo, eras tan nuestro.

Seguramente que a Dios le ha dado envidia de que teníamos la suerte de conocerte y ser tus amigos y ha sentido la necesidad de tenerte a su lado.

A ti que te gustaba tanto dar paseos con Verónica y tu fiel amigo Sami, ahora has emprendido uno de los más largos, ese que dicen, es tan maravilloso.

Es curioso, casi siempre, para hacernos notar, decimos tacsos, tonterías. Tú no, a ti no te hacía falta nada de eso, tu sobresalías por tu naturalidad, por tu saber estar, y sabernos llevar a cada uno de nosotros, raros o más raros.

Podríamos estar hablando de ti toda la vida. Ahora que sabemos y que nos cuesta creer que ya no te vamos a ver, ni oír tu risa, ni vamos a hablar de motos, ni pasar todos esos buenos y malos momentos juntos. Nos dejas tanta riqueza.

Nuestro corazón en estos momentos agoniza de dolor, y lo único que se les entiende decir es, que te queremos y que siempre vivirás en nuestros corazones.

Hasta siempre amigo, éstos que lo han sido, lo son y no lo dejarán de ser nunca, de Colmenar Viejo

LOS PROCURADORES DE COLMENAR VIEJO



FRANCISCO LOPEZ BARRIUOSO



Natural de Madrid, lugar en el que nace el 7 de mayo de 1930, obtiene el título de procurador de los tribunales en agosto de 1979, comenzando a ejercer, en el partido de Navalcarnero, haciéndolo

además en la actualidad en los de Móstoles, Majadahonda y Pozuelo de Alarcón. Falleció el 7 de junio de 2005.

Agenda de actuaciones de la Junta de Gobierno en el segundo trimestre de 2005

■ ABRIL

- Día 1.- Invitación Homenaje Procurador de Santander –DECANO–.
- Día 5.- Reunión con Juez-Decano de Navalcarnero –DECANO–.
- *Curso para Procuradores en ICADE.
- Día 7.- Reunión con Secretarios Judiciales –DECANO–.
- Día 8.- Comisión Ejecutiva del Consejo –DECANO–.
- Día 11.- Comisión Deontológico.
- * Reunión con Profesores y alumnos Universidad Autónoma de Madrid –DECANO y VOCAL 1º–.
- Día 12.- Reunión de la Junta de Gobierno.
- * Reunión con la Decana Autónoma del Colegio de Registradores.
- Día 15.- Imposición Cruz de S. Raimundo al Sr. Ortega Alcobierre –DECANO–.
- Día 18.- Firma convenio marco con la Comunidad de Madrid –DECANO–.
- Día 19.- Reunión con Ministro de Defensa –DECANO–.
- * Reunión con Vocales del C.G.P.J.
- * Junta de Gobierno
- Día 21.- Invitación entrega de Premio La Ley de Artículos Doctrinales –DECANO–.
- Día 22.- Reunión Bureau, en París –DECANO–.
- Día 26.- Reunión con miembros de la Escuela de Práctica Jurídica –DECANO–.
- Día 27.- Reunión con la Escuela de Práctica Jurídica de Murcia –DECANO–.
- * Reunión con Magistrado del Tribunal Constitucional –DECANO–.
- Día 28.- Reunión con Sr. Beneytez, de la Revista Experiencia Jurídica –DECANO–.

■ MAYO

- Día 2.- Recepción con motivo del Día de la Comunidad de Madrid –DECANO–.
- Día 4.- Reunión con el Secretario General Técnico del Ministerio de Justicia sobre el Arancel Concursal –DECANO–.
- Día 5.- Conferencia pronunciada por D. Juan Carlos Rodríguez Ibarra, Club S. XXI.
- Día 6.- Invitación fiesta Colegio de Palma de Mallorca –DECANO–.
- Día 9.- Entrega Premio "Excelencia Europea", al Colegio de Procuradores de Madrid –DECANO–.
- Día 10.- Junta General Ordinaria –Elecciones–.
- Día 13.- Imposición Cruz de San Raimundo a D. Hilón Bueno –DECANO–.
- Día 16.- Comisión Ejecutiva –DECANO–.
- * Audiencia S.A.R. El Príncipe de Asturias en la Zarzuela –DECANO–.
- Día 17.- Junta de Gobierno.
- Día 19.- Reunión en el Ministerio sobre la Ley de Acceso a la Profesión, con el Secretario de Estado –DECANO–.
- Día 20.- Imposición Cruz Decana Colegio de Barcelona –DECANO–.
- Día 23.- Jornadas sobre la Ampliación de la Unión Europea –DECANO–.
- * Reunión Con Decano de la Universidad Menéndez Pelayo –DECANO–.
- Día 24.- Jornadas Sobre la Ley de Acceso en el Centro de Estudios Jurídicos –DECANO–.
- Día 25.- Comisión Ejecutiva de la Unión Profesional –DECANO–.

- Día 26.- Reunión Protección de Datos –VICEDECANA y CONTADOR–.
- Día 27.- Congreso Canario de Procuradores –DECANO–.
- * Reunión con la Com. De Justicia Gratuita de la Com. De Madrid –VOCAL 3º y 7º–.
- Día 31.- Desayuno Informativo con la Presidenta del Tribunal Constitucional.
- * Reunión mutualistas Colegio de Madrid, T.S.J. –JUNTA DE GOBIERNO–.

■ JUNIO

- Día 1.- Visita al Presidente del Tribunal Superior de Justicia –DECANO, VICEDECANA y SECRETARIO–.
- Día 3, 4 y 5.- Jornadas de Secretarios Judiciales en Galicia - JUNTA DE GOBIERNO.
- Día 6.- Funeral Procurador Sr. Pérez-Mulet –JUNTA DE GOBIERNO–.
- * Reunión Presidente Consejo General del Notariado –DECANO–.
- Día 7.- Junta de Gobierno.
- Día 8.- Entrega de Diplomas Procuradores de 25 y 50 años de profesión, en el Tribunal Superior de Justicia –JUNTA DE GOBIERNO–.
- Día 9.- Entrega Premios Nueva Economía Fórum 2005 –DECANO–.
- Día 10.- Imposición Cruz de San Raimundo al Procurador Sr. Taberné –DECANO–.
- Día 13.- Reunión con Director General de Justicia –DECANO–.
- Día 14.- Reunión con Representantes Asamblea de la Mutualidad –DECANO–.
- Día 15.- Curso Escuela Judicial en La Coruña –DECANO–.
- Día 16.- Comisión Permanente del Consejo –DECANO–.
- Día 17.- Consejo Directivo de la Mutualidad –DECANO–.
- * Invitación Fiesta Colegio de Procuradores de Valencia –DECANO–.
- Día 18.- Asamblea General Ordinaria de la Mutualidad.
- Día 20.- Reunión con Procuradores próxima Jura –VICEDECANA y VOCAL 6º–.
- Día 21.- Entrevista con el Ministro sobre Foro de la Justicia –DECANO–.
- * Acto de Clausura del Curso 2004-2005 de la Escuela de Práctica Jurídica –DECANO–.
- Día 23.- Aniversario de la L.E.C., en París –DECANO–.
- Día 24.- Entrega Diploma de 50 años en Avila –DECANO–.
- Día 27.- Comisión Deontológica.
- Día 28.- Comisión de Jóvenes.
- * Cena-Homenaje con motivo del 25 Aniversario del Tribunal Constitucional –DECANO–.
- Día 29.- Firma Póliza de Crédito con BANESTO –DECANO–.
- * Jura de Procuradores –JUNTA DE GOBIERNO–.
- Día 30.- Toma de Posesión del Defensor del Pueblo –DECANO–.

NOTA: Durante este trimestre todos los miércoles se ha reunido la Comisión de Justicia Gratuita.

Altas y Bajas

Durante el pasado trimestre se han producido en el Colegio las siguientes Altas y Bajas:

■ **ALTAS en Madrid Capital:**

BARBERAN DE CASTRO, FERNANDO
 NUEVO CABEZUELO, NOELIA, SANCHEZ-SECO LOPEZ, ALEJANDRO;
 PUCCI REY, MONICA; CARRASCO MACHADO, SARA; GARCISANCHEZ DE GUSTIN, MARIA LUISA; DONESTEVE Y VELAZQUEZ-GAZTELU, M^a TERESA DE; MONFORT SAEZ, MARIA ISABEL; GUHL MILLAN, PAULA MARIA; AYLLON CARO, BEATRIZ; LLAMAZARES MODINO, JOSE JAIME; MARTIN HERNANDEZ, GEMA; PASCUAL GODOY, FRANCISCO BORJA; MARTIN HERNANDEZ, LORENA; ALVAREZ-BUYLLA MARTINEZ, SOFIA MARIA; AUBERSON QUINTANA-LACACI, ENRIQUE; MOZOS SERNA, M^a INMACULADA.

■ **ALTAS en Partidos:**

GONZALEZ CAMBRONERO, BIENVENIDA (MOSTOLES); MORA GARCIA, ISABEL (MOSTOLES); PORRAS MENA, MARIA DOLORES (MOSTOLES); BARANDA SERNA, MARIA TERESA (ARGANDA DEL REY); PINGARRON LAZARO, ANA ISABEL (MAJADAHONDA); CODIAS VIÑUE-

LA, LETICIA (COLLADO VILLALBA); OLIVA ALVAREZ, PATRICIA (ALCORCON); AMO MARTIN, YOLANDA DEL (ALCORCON); SANZ MARTIN, MARIA CAROLINA (VALDEMORO); GARCIA-MOCHALES GUTIERREZ, RODOLFO (VALDEMORO)

■ **BAJAS en Madrid Capital:**

PARDILLO LARENA, PEDRO ANTONIO; REIG PASCUAL, RAFAEL; ARAGON MARTIN, FERNANDO; PEREZ MARTINEZ, JOSE ANTONIO; GOMEZ-TRELLES PELAEZ, MARIA CRUZ; PERIS ALVAREZ, LUIS; ALONSO BALLESTEROS, TOMAS; GARCIA CORNEJO, EMILIO; TORRES MENDEZ-VIGO, MARIA EUGENIA; BEDOYA NUÑEZ, RAQUEL, PRIETO MEDINA, NURIA SOLEDAD; MADRID ALMEINA, MARIA DOLORES; VALLS GARCIA, INMACULADA CONCEPCION.

■ **BAJAS en Partidos:**

AGUIRRE LAGUNAS, MANUEL (ALCOBENDAS); POMARES AYALA, LEOPOLDO (MOSTOLES); LOPEZ BARRIUSO, FRANCISCO (NAVALCARNERO); LOPEZ LOPEZ, MANUEL (NAVALCARNERO); ESCOBEDO PALOMO, MARIA DEL CARMEN (MAJADAHONDA); RUIZ DE ASSIN BOURGON, RAFAEL (FUENLABRADA).

Acto de jura de nuevos procuradores, celebrada el 29 de junio pasado.





José Luis González Armengol

Juez Decano de Madrid

■ Es Juez Decano de los Juzgados de Madrid desde diciembre de 2000. Obtuvo la licenciatura en Derecho por la Universidad Complutense, que posteriormente ampliaría con un curso de postgrado sobre Derecho Comunitario en la Universidad de Deusto, en la que realizó, también, un master sobre la misma materia. Secretario en excedencia, Magistrado especializado en Derecho Civil, realizando en esta materia sus cursos de doctorado en la Universidad de Educación a Distancia. Pertenece a la Asociación Judicial "Francisco de Vitoria".

1ª EL COLEGIO DE PROCURADORES HA FIRMADO UN ACUERDO CON LA CONSEJERÍA DE JUSTICIA DE LA CAM PARA LA IMPLANTACIÓN DE UNA "VENTANILLA ÚNICA" EN RELACIÓN A LA PRESENTACIÓN DE ESCRITOS JUDICIALES ¿ESTA "VENTANILLA ÚNICA" SE CENTRALIZARÍA EN UNA ÚNICA SEDE JUDICIAL? ¿ES POSIBLE QUE SEA A TRAVÉS DEL COLEGIO DE PROCURADORES?

R.- Con la situación actual de dispersión de Sedes Judiciales entiendo que dicho acuerdo resulta inviable y poco operativo, dado que ocasionaría un caos total respecto a los escritos judiciales presentados, propiciando demoras e incluso pérdidas de los mismos. Evidentemente, en un futuro, cuando la Ciudad Judicial sea una realidad, podrá replantarse la posibilidad de "Ventanilla Única" para la totalidad de los órganos judiciales, si bien resulta más pragmático que se verifique el registro de escritos judiciales con división por jurisdicciones.

2ª SE HAN CREADO TRES JUZGADOS CIVILES, DOS SECCIONES DE LA AUDIENCIA PROVINCIA Y DOS JUZGADOS DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER: ¿DEBIDO AL CÚMULO DE ASUNTOS QUE SOPORTA LA CIUDAD DE MADRID, NO CREE INSUFICIENTE?

R.- Obviamente no, toda vez que los partidos judiciales de la Comunidad de Madrid vienen aglutinar prácticamente un 30 por ciento de la carga de trabajo jurisdiccional existente en el territorio nacional, contando únicamente con una ratio del 15 por ciento de órganos judiciales para asumir dichos asuntos, razón por la cual se precisa recomponer dicha descompensación propiamente.

3ª ¿CONSIDERA NECESARIO UNA UNIFICACIÓN DE CRITERIOS SOBRE LAS COPIAS A ENTREGAR DE LAS GRABACIONES DE LOS MEDIOS AUDIOVISUALES DE REPRODUCCIÓN DE LAS VISTAS EN LA JURISDICCIÓN CIVIL?

R.- La respuesta va implícita a la siguiente pregunta.

4ª ¿SERÍA VIABLE QUE LA PARTE APORTARA A LA VISTA COPIA DEL CD PARA QUE SE EFECTUARA LA GRABACIÓN SIMULTÁNEAMENTE Y ASÍ EVITAR LA DEMORA DE TRES MESES EN LA ENTREGA DEL SOPORTE AUDIOVISUAL?

R.- El servicio quedará optimizado a partir de noviembre del presente año, donde por parte de Informática de la Comunidad de Madrid se va a proceder a la instalación en todas las Salas de Vista de Juzgados Civiles existentes en los Partidos Judiciales de la Comunidad de copiadorees individuales de CD, quedando la supervisión formal de la entrega de la copia a cargo del Secretario Judicial de cada Juzgado.

a DEBIDO A LA IMPOSIBILIDAD DE LLEVAR A EFECTO EL SEÑALAMIENTO PREVISTO PARA EL LANZAMIENTO EN LOS JUICIOS DE DESAHUCIO Y HASTA LA ENTRADA EN VIGOR DE LOS JUICIOS RÁPIDOS ¿PODRÍAN SEÑALARSE EL LANZAMIENTO DESDE LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA?

R.- Entiendo que no es viable de conformidad a lo previsto en la Disposición Adicional 3ª de la Ley 23/2003, de 10 de julio, de Garantías en la Venta de Bienes de Consumo, donde se prevee la fijación del señalamiento para el lanzamiento en el plazo máximo de un mes.

6ª LOS JUSTICIALES Y PROFESIONALES PADECEN EN TODAS LAS JURISDICIONES LA INEVITABLE ESPERA EN LOS PASILLOS, CON LA CONSIGUIENTE MASIFICACIÓN, DEBIDO AL RETRASO DE LOS SEÑALAMIENTOS. PARA EVITAR ESTA DISFUNCIÓN QUE PERJUDICA LA IMA-

GEN DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. PREVEE USTED DESDE SU DECANATO LA POSIBILIDAD DE QUE CUANDO UN JUICIO SE RETRASE SE COMUNIQUE A LAS PARTES, TESTIGOS, PROFESIONALES, ETC. UNA NUEVA HORA DENTRO DE LA MISMA MAÑANA PARA LA CELEBRACIÓN DEL MISMO?

R.- A fin de solventar mayores inconvenientes próximamente entrará en funcionamiento una página Web destinada a incluir en la misma, para general conocimiento e información, los señalamientos previstos. No obstante, las demoras y dilaciones producidas en cada uno de los juicios corresponde en exclusiva a cada Juzgado la indicación del nuevo señalamiento.

7ª HÁBLENOS DE LA IMPLANTACIÓN PILOTO EN MADRID DE LA CELEBRACIÓN DE LOS JUICIOS RÁPIDOS CIVILES ¿ESTÁN LAS SEDES JUDICIALES CON MEDIOS SUFICIENTES, HUMANOS Y MATERIALES, PARA LLEVAR A EFECTO ESTA IMPORTANTE INNOVACIÓN?

R.- En tanto en cuanto no se aporten las dotaciones económicas correspondientes ni quede aquilatado el ámbito competencial previsto en los mismos, en el partido judicial de Madrid ni se implantarán los mismos ni existirá prueba piloto, máxime cuando no se cuenta con los medios suficientes para acometer dicha reforma.



DIPLOMA Y MEDALLA ACREDITATIVAS DE 50 Y 25 AÑOS DE EJERCICIO PROFESIONAL

De conformidad con el Acuerdo adoptado por el Consejo General sobre medallas al mérito profesional para Procuradores, la Junta de Gobierno ha propuesto y conseguido la concesión de Medalla y Diploma con motivo de su ejercicio profesional, sin nota desfavorable, a los Procuradores de este Itre. Colegio que, a continuación se relacionan:

■ POR 50 AÑOS:

D. JUAN ANTONIO G^a SAN MIGUEL ORUETA
D. LUCIANO ROSCH NADAL
D. ENRIQUE SORRIBES TORRA

■ POR 25 AÑOS:

Dña. MATILDE MARÍN PÉREZ
Dña. MONTSERRAT SORRIBES CALLE
D. MANUEL INFANTE SÁNCHEZ
Dña. ISABEL FERNÁNDEZ-CRIADO BEDOYA
Dña. MARÍA DEL PILAR CORTÉS GALÁN
D. ANTONIO FRANCISCO GARCÍA DÍAZ
Dña. MARÍA ROSA VIDAL GIL
Dña. MARÍA AMPARO ALONSO LEÓN
D. FEDERICO GORDO ROMERO
D. IGNACIO AGUILAR FERNÁNDEZ



Panorámica de los homenajeados, así como de los familiares y amigos asistentes al acto de entrega de los diplomas, medallas y placas.

Dña. ROSA MARÍA DEL PARDO MORENO
 Dña. PILAR MARTA BERMEJILLO DE HEVIA
 D. FRANCISCO JAVIER VÁZQUEZ HDEZ.
 D. JUAN MIGUEL SÁNCHEZ MASA
 Dña. ESTHER RODRÍGUEZ PÉREZ
 D. ANTONIO PUJOL RUIZ
 Dña. MARÍA DOLORES GIRÓN ARJONILLA
 Dña. MARÍA LUISA GAVILÁN RODRÍGUEZ
 D. ALEJANDRO GONZÁLES SALINAS
 D. JOSÉ MARÍA MUÑOZ ARIZA
 D. ÁNGEL GARCÍA ARAGÓN
 D. IGNACIO OSSET RAMBAUD
 Dña. MARÍA DE LA PALOMA SÁNCHEZ OLIVA
 D. FRANCISCO LÓPEZ BARRIUSO
 (fallecido día 7 de junio/2005)
 D. JOSÉ LUIS MURIEL DE LOS RÍOS
 D. MIGUEL ARGOTE ESTESO
 D. JOSÉ ALBERTO AZPEITIA SANCHEZ

El acto tuvo lugar en el Salón de Actos del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, siendo presidido por el máximo responsable de dicho organismo, Javier María Casas, acompañando en el mismo al Presidente del Consejo General de Procuradores y Decano del Colegio de Madrid, Juan Carlos Estévez, y el Presidente de la Mutualidad de Procuradores, Jorge Deleito.

Tras la entrega de los respectivos diplomas, medallas y placas, se dirigieron a los asistentes el Presidente de la Mutualidad y el Presidente de Consejo, para agradecer a los premiados su ejemplar y larga dedicación a la profesión e invitándolos a seguir en "la brecha" como referencia para muchos compañeros, sobre todo, los jóvenes.

Por razones de interés, ofrecemos a continuación una reseña curricular comentada autobiográficamente por los tres procuradores distinguidos por sus 50 años de ejercicio profesional.

LUCIANO ROSCH NADAL RECUERDOS E IMPRESIONES

El pasado ocho de junio, fue un día muy especial para mí, cumplía cincuenta años de Procurador, celebrándose en unión de otros compañeros en la Sala del Tribunal Superior de Justicia.

Anteriormente la entrega se hacía en la cena anual, en esta ocasión se optó por darle una solemnidad y formalismo, digno de repetición en los próximos años Presidido por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y con la Junta y Mutualidad en pleno, con una asistencia que llenaba hasta los pasillos.

En el transcurso del acto, acudieron a mi mente, re-

cuerdos del pasado, de cómo medio siglo ha transcurrido como un suspiro.

En el lugar que me encontraba, donde fue mi primera andadura y donde se encontraban antiguamente los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, ambos bajo el mandato del mismo Juez.

Al lado tenemos la emblemática Salesas, por asentarse en su convento monjas del mismo nombre, construido en el Siglo XVIII por iniciativa de Bárbara de Braganza y del que resta la Iglesia bajo la Advocación de la Santa de su nombre.

Construido después del Palacio de Justicia se reunían;



Tribunal Supremo, Audiencias Territoriales y Provinciales así como todas las dependencias de los Colegios de Abogados y Procuradores, formando un conjunto armónico y asequible,

(sigue en p. 18)

que facilitaba el trabajo de profesionales y particulares en los asuntos jurídicos.

Se daban otras circunstancias, en todas las salas había vistas orales. Acudían los letrados más prestigiosos de España y nos encontrábamos previamente a las mismas en la Sala de Togas.

Magistrados, compañeros y oficiales, por cierto estos de gran competencia profesional, pues no tenían ningún soporte tecnológico que les ayudase, la mecanografía era lo imperante, nos conocíamos todos de manera profunda debido al constante roce diario.

Posteriormente con el crecimiento demográfico de esta Ciudad, lógicamente se han incrementado las necesidades judiciales en todos los aspectos, dando por resultado diecinueve inmuebles judiciales y administrativos distantes entre sí.

En otro orden de cosas, recordar los distintos decanos que abarcan mi trayectoria; el primero fue D. Carlos Salas Rodríguez, saludándole todos los días pues el Colegio era paso obligado para la Sala de Notificaciones; siguió D. Fernando Aguilar Galiana, padre del actual compañero Ignacio Aguilar, eficaz y trascendente en la vida pública; en tercer lugar D. José Granados Weil, con el que me unía una gran amistad y compartí numerosos viajes por España y el extranjero, su presidencia fue dilatada, desde el año 1976 al 1999, veintitrés

años que avalan su mandato. Al retirarse por su propia voluntad, se nombró una Junta entre los Procuradores más antiguos en el ejercicio de la profesión, presidida por Don Leopoldo Puig Pérez de Inestrosa, que tan bien dirigió nuestra nave en esos momentos, participando el que suscribe como tesorero y en unión entre otros de D. Enrique Sorribes y D. Juan Antonio García San Miguel, los cuales también han sido homenajeados por sus cincuenta años en el ejercicio de la profesión. Nos reunimos mensualmente para mantener el espíritu fraternal creado en los largos años de convivencia y trabajo; el último, nuestro actual decano D. Juan Carlos Estévez, con decisiones muy acertadas para nuestro colegio en los distintos ámbitos tanto el público como el Judicial.

En el orden personal comencé mi licenciatura de Derecho, en la Universidad Hispalense al mismo tiempo que Filosofía y Letras, cursando estudios dos años, para terminar decidiéndome por la primera.

Desde muy joven sentí una gran atracción por viajar, competiciones deportivas y estudios los cuales favorecieron esta última inclinación.

Punto obligado por su posición era Madrid, buenas estancias o destino final, me agradaba la ciudad y así se fue tejiendo mi destino.

Después de seis meses de alférez de milicias universitarias en La Coruña,

muy agradable y con esa proximidad tan atrayente como es Santiago de Compostela, donde terminaban compañeros sus estudios, decidí darme de alta de Procurador en Madrid, tan equidistante de las otras ciudades de la península.

La jura de la profesión la hice en la Sala de vacaciones del Tribunal Supremo, en pleno mes de Agosto, periodo hábil en aquel entonces. Mi padrino fue D. Manuel del Valle Lozano y en su despacho vele mis primeras armas en el aprendizaje de la profesión.

Después tuve mi despacho en la calle Zorrilla, cerca del Congreso, por cierto como dato en el piso superior vivía el Ilustre escritor Azorín.

Terminando estos breves recuerdos, he de elogiar el acierto del acto ya sus organizadores, a los decanos por su dedicación y saber resolver situaciones complicadas, así como desear que la Ciudad de la Justicia de Madrid en Valdebebas, se convierta de proyecto en realidad, después de los intentos fallidos anteriores, para que sea uno de los complejos de órganos jurisdiccionales más importantes de Europa para bien de todos los ciudadanos y también nuestro.

Tengo la enorme satisfacción de poder vivir la profesión en la persona de mi hija Patricia, procuradora y en quien mi saga profesional tendrá una satisfactoria y muy digna continuidad. □



JUAN ANTONIO GARCIA SAN MIGUEL Y ORUETA

Nacido en Madrid en diciembre de 1929, obtiene el título de Licenciado en Derecho por la Universidad de Madrid en 1953 y el de Procurador de los Tribunales en mayo de 1954 y comenzando a ejercer en el Colegio de Madrid el mismo año.

Ha participado activamente en la vida colegial, ostentando el cargo de Contador desde enero de 1978 hasta comienzos del año 1984. Con posterioridad, en 1999, fue Vicesecretario del Colegio integrando la "Junta de Edad" hasta las elecciones celebradas en mayo del mismo año.

Es padre de dos procuradores, Guillermo y Alvaro y ha sido distinguido con la insignia y diploma de cincuenta años de servicio por el Consejo General de Procuradores y la placa de cincuenta años otorgada por la Mutuality de Procuradores. □

ENRIQUE SORRIBES TORRA

Trabajó en una compañía de seguros, dirigiendo, posteriormente, la explotación de una mina en el norte de España. Tras Licenciarse en Derecho, jura su cargo de procurador el 1955, para ejercer en Madrid, participando, desde ese momento muy intensamente en la actividad colegial, sobre todo para defender y prestigiar el ejercicio de la profesión, interviniendo en la formulación de los diferentes Aranceles que se han sucedido desde el año 1985. Hay que destacar el importante papel que desempeñó en el proceso institucional que acabó con las famosas "astillas".

Ha formado parte de la Junta de Gobierno del Colegio en dos periodos, uno en la década de los setenta, como Tesorero entre 1976 y 1978, y otra en la de los noventa, al integrarse en la Junta de Gobierno Interina "de edad", siendo en la actualidad Vocal en dos Comisiones del Trabajo del Colegio, la del Servicio Médico y la de Deontología.

Maestro de procuradores, además de sus cuatro hijos, Rosa, Montserrat, Antonio y Pablo, que ejercen actualmente la profesión y que se han formado en su despacho, por el mismo han pasado otros siete colegiados, la mayoría ejercientes en Madrid.

Enrique Sorribes está en posesión de la Medalla de Plata del Mérito a la Justicia de la Orden de San Raimundo de Peñafort y la Cruz Distinguida de Segunda Clase de la misma Orden. Además, ha sido distinguido con la insignia y diploma de cincuenta años de servicio por el Consejo General de Procuradores y la placa de cincuenta años otorgada por la Mutuality de Procuradores. □



EL PROCURADOR EN LA NUEVA LEY CONCURSAL (y III)

Como complemento a lo aparecido en los números 56 y 57 de este mismo BOLETÍN, reproducimos a continuación el texto referido al resto de las secciones de la Ley Concursal y lo que en ellas se refiere o tiene relación con los procuradores.

SECCION SEGUNDA DE LA ADMINISTRACION CONCURSAL

LOS ADMINISTRADORES CONCURSALES -ARTICULO 27-:

La administración concursal estará integrada por los siguientes miembros:

Un abogado con experiencia profesional de, al menos, cinco años de ejercicio efectivo.

Un auditor de cuentas, economista o titulado mercantil colegiados, con una experiencia profesional de, al menos, cinco años de ejercicio efectivo.

En éstas primeras enumeraciones de profesionales susceptibles de ser nombrados administradores judiciales, me planteo si por analogía podría considerarse la posibilidad de que también los Procuradores con más de cinco años de ejercicio profesional pudieran ser nombrados, o aquélla es un numerus clausus que no da cabida a supuesto alguno más. Los Procuradores tienen la misma cualificación que los abogados y su experiencia profesional puede ser tan rica o superior a la de un letrado en ejercicio, a mayor abundamiento en ésa analogía también su retribución es por Aranceles como lo es la de los administradores concursales, como dispone el ARTICULO 34.

Un acreedor que sea titular de un crédito ordinario o con privilegio general, que no esté garantizado.

El nombramiento de los profesionales que hayan de integrar la administración concursal conforme a lo expuesto, se realizará por el Juez del concurso entre quienes, reuniendo las condiciones legales, hayan manifestado su disponibilidad para el desempeño de tal función al Re-



por FUENCISLA
MARTÍNEZ MÍNGUEZ
Procuradora de los Tribunales

gistro oficial de auditores de cuentas o al correspondiente colegio profesional, facilitándose por los respectivos colectivos los listados cada mes de diciembre para su disponibilidad al año siguiente.

Los administradores concursales serán oídos siempre sin necesidad de comparencia en forma, pero cuando intervengan en recursos o incidentes deberán hacerlo asistidos de Letrado. No se excluye la posibilidad de la representación por Procurador, pensemos en administradores con domicilio fuera del partido judicial en que se esté conociendo del pleito.

SECCION TERCERA: LA MASA ACTIVA

Constituyen la masa activa del concurso los bienes y derechos integrados en el patrimonio del deudor a la fecha de la declaración de concurso y los que se reintegren al mismo o adquiera hasta la conclusión del procedimiento, exceptuándose los legalmente inembargables.

SECCION CUARTA LA MASA PASIVA

La esencia del concurso se basa en la institución de la par conditio creditorum -comunidad de pérdidas y ganancias-, sacrificando iniciativas individuales y sustituyendo acciones aisladas por una conjunta, lo que se consigue mediante la constitución de la llamada "Masa de Acreedores" o "Masa Pasiva".

CRÉDITOS CONCURSALES Y CRÉDITOS
CONTRA LA MASA ARTICULO 84-

Constituyen la masa pasiva los créditos contra el deudor común que conforme a ésta Ley no tengan la consideración de créditos contra la masa.

Se consideran créditos contra la masa los enumerados en el apartado segundo, que relaciona once supuestos, de los cuales vamos a referirnos al segundo y al tercero de los mismos.

Los de costas y gastos judiciales ocasionados por la solicitud y declaración de concurso, la adopción de medidas cautelares, la publicación de las resoluciones judiciales previstas en ésta Ley, y la asistencia y representación del concursado y de la administración concursal durante toda la tramitación del procedimiento y sus incidentes, hasta la eficacia del convenio o, en otro caso, hasta la conclusión del concurso, con excepción de los ocasionados por los recursos que interpongan contra resoluciones del juez cuando fueren total o parcialmente desestimados con expresa condena en costas.

Los de costas y gastos judiciales, ocasionados por la asistencia y representación del deudor, de la administración concursal o de acreedores legitimados en los juicios que, en interés de la masa, continúen o inicien conforme a lo dispuesto en ésta Ley, salvo lo previsto para los casos de desistimiento, allanamiento, transacción y defensa separada del deudor, y en su caso, hasta los límites cuantitativos en ella establecidos.

Respecto de éstos créditos lo importante es el modo de percibir los mismos, previsto en el Artículo 154.2, que dispone que se pagarán a sus respectivos vencimientos, sólo establece el pago inmediato respecto del pago salarial.

Quizás en la solicitud de declaración de concurso voluntario, deba ya apuntarse el incidente para la obtención del crédito de aprovisionamiento de fondos para el Procurador, y no tanto para cubrir honorarios, sino tener disponibilidad de una cantidad para hacer frente a los suplidos, cuantiosos por cierto que la publicidad del concurso lleva intrínseco, ya que el aprovisionamiento por parte del deudor en la práctica es imposible o insuficiente.

Igualmente ocurriría con el acreedor instante del concurso, que no contento con el impago de su crédito se ve en la obligación de un importante desembolso económico para hacer frente a las provisiones de fondos de Abogado y Procurador.

Los juicios declarativos:

NUEVOS JUICIOS DECLARATIVOS ARTICULO 50-:

Las nuevas demandas que se interpongan ante los jueces del orden civil y del orden social, y de las que debería conocer el juez de lo mercantil, se archivarán, sin validez de las actuaciones practicadas, previniéndose a las partes que usen de su derecho ante el juez del concurso.

Estas actuaciones iniciales no tienen efectos procesales trascendentes, pero si pueden tener trascendencia económica.

Los jueces o tribunales de los órdenes contencioso-administrativo, social o penal ante los que se ejerciten, con posterioridad a la declaración del concurso, acciones que pudieran tener trascendencia para el patrimonio del deudor emplazarán a la administración concursal y la tendrán como parte en defensa de la masa, si se personase; no sería más lógica la representación por Procurador al emplazar a este órgano concursal.

Este emplazamiento a la administración concursal no sería mucho más ágil y eficaz a través de procurador, erigido en unidad procesal de dicho órgano concursal.

JUICIOS DECLARATIVOS PENDIENTES - ARTICULO 51-.

Los juicios declarativos en que el deudor sea parte y que se encuentren en tramitación al momento de la declaración de concurso se continuarán hasta la firmeza de la sentencia.

Se acumularán aquellos respecto de los que el juez del concurso estime que su resolución tiene trascendencia sustancial para la formación del inventario o de la lista de acreedores.

En caso de suspensión de las facultades de administración y disposición del deudor, la administración concursal, en el ámbito de sus competencias, sustituirá a éste en los procedimientos judiciales en trámite, a cuyo efecto se le concederá, una vez personada, un plazo de cinco días para que se instruya en las actuaciones, pero necesitará la autorización del juez del concurso para desistir, allanarse, total o parcialmente, y transigir litigios. De la solicitud presentada por la administración concursal dará el juez traslado al deudor en todo caso y a aquellas partes personadas en el concurso que estime deban ser oídas respecto de su objeto.

Las costas impuestas a consecuencia del allanamiento o del desistimiento autorizados tendrán la consideración de crédito concursal.

No obstante, la sustitución no impedirá que el deudor mantenga su representación y defensa separada por medio de sus propios procurador y abogado, siempre que garantice, de forma suficiente ante el juez del concurso, que los gastos de su actuación procesal y, en su caso, la efectividad de la condena en costas, no recaerán sobre la masa del concurso, sin que en ningún caso pueda realizar las actuaciones procesales que, conforme a lo dicho, corresponden a la administración concursal. con autorización judicial.

SECCION QUINTA DEL CONVENIO Y LA LIQUIDACIÓN

Si no se hubiese solicitado la liquidación, el deudor o los acreedores podrán presentar propuesta de convenio, cuya viabilidad se decidirá en Junta de Acreedores - ART. 113.

De la Junta de Acreedores vamos a destacar la asistencia a la misma conforme al ART. 117, en el siguiente sentido:

El concursado deberá asistir a la Junta de Acreedores personalmente o hacerse representar por apoderado con facultades para negociar y aceptar convenios. El concursado o su representante podrán asistir acompañados de letrado que intervenga en su nombre durante las deliberaciones.

Quizá sea esta la respuesta al “Poder Especial”, pero entonces no sólo es necesario para instar el concurso, si no también para la comparecencia del deudor a la Junta.

Los acreedores con derecho de asistencia podrán hacerse representar en la Junta por medio de apoderado, sea o no acreedor.

El Procurador que hubiera comparecido en el concurso por un acreedor sólo podrá representarlo si estuviese expresamente facultado para asistir a Juntas de Acreedores en procedimientos concursales.

El apoderamiento deberá conferirse por comparecencia ante el Secretario del Juzgado o mediante escritura pública y se entenderá que las facultades representativas para asistir a la Junta comprenden las de intervenir en ella y votar cualquier clase de convenio.

SECCION SEXTA CALIFICACIÓN DEL CONCURSO

PRESUPUESTO OBJETIVO:

Procederá la formación de la sección de calificación del concurso, cuando tenga lugar la aprobación judicial de un convenio en que se establezca una quita superior a un tercio del importe de sus créditos o una espera superior a tres años, y en todos los casos de apertura de la fase de liquidación.

CLASIFICACIÓN:

- Concurso fortuito
- Concurso culpable:
 - Cuando medie dolo o culpa grave del deudor, de sus representantes legales.
 - Cuando medie dolo o culpa grave de los administradores o liquidadores si es persona jurídica

HAY CONCURSO CULPABLE:

- 1-Incumplimiento de la obligación de llevar contabilidad, llevanza de doble contabilidad, irregularidades relevantes.
- 2-Aportar documentos inexactos o documentos falsos a la solicitud de declaración de concurso.
- 3-Liquidación acordada de oficio por incumplimiento del convenio por causa imputable al concursado.
- 4-Alzamiento parcial o total de los bienes en perjuicio de acreedores, o dificultar la posibilidad del embargo.
- 5-Realizar acto jurídico dirigido a simular una situación patrimonial ficticia.

PRESUNCIONES DE DOLO O CULPA GRAVE.

- 1-No solicitar la declaración del concurso
- 2-No colaborar con el juez del concurso y la administración concursal
- 3-No formular las cuentas anuales, o no haberlas depositado en el Registro mercantil en alguno de los tres últimos ejercicios anteriores a la declaración de concurso.

CÓMPLICES:

Se consideran cómplices las personas que, con dolo o culpa grave, hubieran cooperado con el deudor o, si los tuviere, con sus representantes legales y, en caso de persona jurídica, con sus administradores o liquidadores, tanto de derecho o como de hecho, o con sus apoderados generales, a la realización de cualquier acto que haya fundado la calificación del concurso como culpable.

Planteamiento de si a tales efectos puede asemejarse la figura del Procurador, en cuanto que su intervención en el procedimiento puede ser trascendental, y sobretodo en esa colaboración con el Juez de concurso, en la presentación de documentos desvirtuados o falsos, en la solicitud de declaración del concurso fuera del plazo legal; y en tal caso, cual es el efecto de esa complicidad. Trazar el límite entre el secreto profesional y velar por los intereses de su representado y el la vulneración de una serie de garantías que salvaguardan el interés general, la colaboración con la Administración de Justicia.

VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA: INADMISIÓN DE DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA POR EXTEMPORÁNEA, PRESENTADA EN LA MAÑANA SIGUIENTE AL VENCIMIENTO DEL PLAZO A TENOR DE LA NUEVA LEC

SENTENCIA. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
(14 de marzo de 2005)

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY
la siguiente SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2263-2003, promovido por ..., entidad representada por el Procurador de los Tribunales don ... y asistida por la Letrada doña ..., contra el Auto de 11 de marzo de 2003 de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, desestimatorio del recurso de apelación interpuesto contra el Auto de 13 de junio de 2002, dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Castellón, por el cual se declaraba la extemporaneidad del recurso contencioso-administrativo abreviado núm. 2002-156, deducido por la demandante contra la Resolución de. de fecha 25 de enero de 2002. Han intervenido el Letrado de ... y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 16 de diciembre de 2003 el Procurador de los Tribunales don ..., actuando en la representación indicada, dedujo recurso de amparo contra las resoluciones

judiciales de las que se ha hecho mérito en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. Los hechos de los que trae causa la presente demanda de amparo son, sucintamente expuestos y en lo que interesa para la resolución de este recurso, los siguientes:

- a) El 12 de abril de 2002 la entidad demandante de amparo dedujo recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del ... de fecha 23 de enero de 2002, confirmatoria de la dictada por el ... el 8 de febrero de 2002, mediante la cual se impuso a la actora una sanción de 3.005,06 EUR (500.000 pesetas). Esta Resolución había sido notificada a la mercantil recurrente el 11 de febrero de 2002.
- b) Admitida a trámite la demanda y seguido el proceso contencioso-administrativo por los trámites del procedimiento abreviado la Administración demandada alegó que el recurso era inadmisibile por extemporáneo, al haber sido presentada la demanda un día después del vencimiento del plazo de dos meses señalado por el art. 46, apartados 1 y 4, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA).
- c) El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Castellón dictó Auto de 13 de junio de 2002, objeto de este recurso de amparo, declarando la inadmisibilidat del recurso por haberse presentado fuera de plazo. A tal efecto razona que el plazo para la interposición del recurso, computado de fecha a fecha, concluía el día 12 de abril de 2002, y seguidamente entendía inaplicable el art. 135.1 de la Ley de enjuiciamiento civil (LEC) con el siguiente fundamento:

"Dado que los plazos son improrrogables por imperativo de la LJCA, no cabe más que inadmitir el recurso, porque si bien este Juzgado hasta la fecha ha sostenido la aplicación supletoria del artículo 135.1 de la LEC que permite la presentación del recurso hasta las 15 horas del día siguiente, a la vista de las sentencias alegadas por la Administración demandada de 21 y 27 de febrero de 2002 de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, debe rectificarse el criterio y aplicar el sustentado por la Sala, que sostiene que no es de aplicación supletoria la LEC porque la LJCA contiene una regulación clara y completa al respecto, porque en materia de improrrogabilidad de los plazos existe en la LJCA una regulación detallada. Ello se comprueba con la lectura del artículo 128 de la LJCA que consagra la improrrogabilidad de los plazos cuando se trata de preparar e interponer recursos.

A mayor abundamiento, la LJCA permite tener por interpuesto el recurso con un mero escrito reducido a citar la disposición, acto o inactividad y solicitar que se tenga por interpuesto el recurso, y permite subsanar la falta de presentación de los documentos que se han de acompañar, e incluso la de iniciar el recurso por demanda cuando ello sea necesario, con lo cual se dota a la interposición del recurso de tal facilidad que no justifica a diferencia de lo que ocurre en el orden civil, la ampliación del plazo de interposición del recurso".

d) Deducido recurso de apelación frente a este Auto, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana dictó el 11 de marzo de 2003 el Auto recurrido ahora en amparo, que lo desestimó. En cuanto ahora interesa entendía que "carecen de fundamento para ser aceptadas las alegaciones de la sociedad recurrente pretendiendo la aplicación del art. 135.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al desconocer que su falta de aplicabilidad obedece a la existencia de una regulación específica y completa en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en esta materia, que impide acudir a esa legislación supletoria. Tampoco la prueba practicada en esta apelación ha demostrado que en los Juzgados de Castellón se siguieran normas especiales, distintas a las legales, sobre el cómputo de plazos y presentación de escritos".

3. La demandante aduce la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva, pues las resoluciones judiciales impugnadas han efectuado una interpretación de los preceptos legales impugnados excesivamente rigorista o formalista, contraria al principio pro actione, que, además, supone un tratamiento arbitrariamente desigual, habida cuenta de que la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo ha declarado la aplicación supletoria del art. 135.1 LEC al proceso penal.

Alega la demandante que la LJCA no contiene una ordenación del lugar en el que han de presentarse los escritos de los recurrentes en el orden contencioso-administrativo. El art. 133 LEC, que regula el cómputo de plazos, establece que para efectuar éste se contará el día del vencimiento, que expirará a las veinticuatro horas. Con la interpretación de los Autos impugnados se produciría una reducción del plazo, dado que los registros judiciales no están abiertos por la tarde, salvo en el caso del Juzgado de guardia, que no tiene obligación de dar entrada a escritos dirigidos a órganos que no sean del orden penal. La doctrina del Tribunal Supremo ha declarado que el plazo de interposición del recurso contencioso-administrativo tiene naturaleza procesal. El escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo es ciertamente un escrito sujeto a plazo, que puede entenderse comprendido dentro del ámbito de aplicación del art. 135.1 LEC. Por otra parte la iniciación del proceso se produjo, no en virtud de un simple escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo, sino, por tratarse de un procedimiento abreviado, en virtud de demanda, con arreglo al art. 78 LJCA.

Aduce igualmente que es de aplicación el principio de confianza legítima frente a la actuación de la "Administración judicial". Observa a tal efecto que el Acuerdo reglamentario 3/2001, del Consejo General del Poder Judicial, modificó el Reglamento 5/1995, de 7 de junio, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, y que la Junta Sectorial de Jueces de Primera Instancia de Castellón había acordado que no se admitiría la presentación de escritos en el Juzgado de guardia dirigidos a los órganos contencioso-administrativos.

4. Mediante providencia de fecha 22 de julio de 2004 la Sala Segunda de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11.2 de su Ley Orgánica, admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comu-

nicación a la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana y al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Castellón a fin de que, en plazo no superior a diez días, remitiesen certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación núm. 262-2002 y al procedimiento abreviado núm. 2002-156, respectivamente, debiendo el Juzgado emplazar a quienes hubieran sido parte en el proceso a fin de que, en el término de diez días, pudieran comparecer en el presente recurso de amparo si éste fuera su deseo.

5. Mediante escrito presentado en este Tribunal el día 17 de septiembre de 2004 el Letrado de ...se personó en las actuaciones solicitando ser tenido por comparecido y parte, en representación de ésta, en el presente recurso de amparo.

6. Por providencia de 28 de octubre de 2004 la Sala Segunda acordó tener por personado y parte al Letrado de ... en la representación que ostenta, así como dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio público por plazo común de veinte días, dentro de los cuales podrían formular las alegaciones que estimasen pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

7. El Letrado de ... formuló alegaciones el 24 de noviembre de 2004, interesando la desestimación de la demanda de amparo. Argumenta que la cuestión a decidir es la adecuación de la interpretación del órgano judicial según la cual el art. 135.1 LEC no es de aplicación subsidiaria en el proceso contencioso-administrativo, como lo muestra el que el propio Tribunal Constitucional haya entendido que tampoco lo es en el proceso constitucional de amparo en el ATC 138/2001, de 1 de junio, criterio que fue extendido a la presentación de escritos de interposición de recursos de inconstitucionalidad en el ATC 424/2003, de 17 de diciembre. Seguidamente razona que, dado que la recurrente tenía derecho a disponer de la totalidad del plazo, y que éste vencía a las veinticuatro horas del último día, pudo acreditar el intento de presentación del escrito de interposición el último día del plazo, pues el art. 41 del Acuerdo reglamentario del Consejo General del Poder Judicial 3/2001, de 21 de marzo, que modificó el Reglamento 5/1995, de 7 de junio, sobre aspectos

accesorios de las actuaciones judiciales, dispone que el Juzgado de guardia que, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 135.2 LEC, no admita un escrito, vendrá obligado a entregar al presentador una certificación acreditativa del intento de presentación, con mención del escrito, del órgano y del procedimiento a que se refiere, y de la no admisión del mismo en el Juzgado de guardia. En consecuencia la recurrente pudo acreditar el intento de presentación dentro del plazo establecido legalmente, y si así lo hubiera hecho al día siguiente en horario ordinario de registro el escrito hubiera sido admitido con normalidad. No cabe, en definitiva, hablar de lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, en la medida en que se trata de un derecho de configuración legal que ha de ser ejercitado de acuerdo con las normas que disciplinan el proceso, de las que se separó la mercantil demandante de amparo.

8. La representación legal de la entidad recurrente formuló alegaciones el 26 de noviembre de 2004 insistiendo en la argumentación ya vertida en la demanda de amparo.

9. El Ministerio público, mediante escrito presentado el día 26 de noviembre de 2004, evacuó el trámite de alegaciones interesando la estimación de la demanda de amparo.

Tras extractar los hechos procesales que concluyeron en el dictado de las resoluciones judiciales impugnadas y las razones ofrecidas por la demandante de amparo recuerda que, pese al juego del principio pro actione en el primer acceso a la jurisdicción, no es contraria al derecho a la tutela judicial efectiva la apreciación del una causa de inadmisión prevista legalmente siempre que la misma no sea aplicada de forma arbitraria, irrazonable o con error patente. Tras ello precisa que la cuestión de si el art. 135.1 LEC es de aplicación subsidiaria en el proceso contencioso-administrativo o no ha de ser calificada como de legalidad ordinaria, pero que, en la medida en que la decisión adoptada impidió la obtención de una decisión sobre el fondo de la cuestión planteada, es posible la fiscalización de la resolución adoptada bajo el prisma del derecho a la tutela judicial efectiva por parte de este Tribunal.

En este análisis parte el Fiscal de la existencia de algunas normas ciertas y evidentes: en primer lugar la supletoriedad de la LEC respecto de la LJCA viene establecida expresamente, tanto por la disposición final primera

LJCA como por el art. 4 LEC; en segundo lugar, contra lo que afirman las resoluciones judiciales frente a los que se pide amparo, la LJCA no contiene una regulación completa de la forma, lugar y tiempo de la presentación de los escritos ante los órganos judiciales, sino que el art. 128 LJCA se limita a proclamar la improrrogabilidad de los plazos, la inhabilidad del mes de agosto por a la interposición de los recursos y, finalmente, prevé la posibilidad de que los órganos judiciales habiliten los días inhábiles; y, por último, la consideración conjunta de lo dispuesto en el art. 133.1 (el día del vencimiento expira a las veinticuatro horas) y del art. 135.2 (prohibición de presentar escritos en el Juzgado de guardia) permite afirmar que la norma contenida en el art. 135 LEC cuya aplicación supletoria se niega no supone un alargamiento artificial de los plazos procesales, sino una forma de garantizar a la parte el derecho al agotamiento del plazo legal.

A partir de estas consideraciones afirma el Ministerio público que falla la afirmación de los órganos judiciales acerca del carácter completo de la regulación contenida en la LJCA de los requisitos de presentación de escritos de interposición de un recurso contencioso-administrativo, con lo cual, afirma que carece de base legal la negativa a aplicar supletoriamente el art. 135 LEC. Pero es que, incluso desde la perspectiva estricta del cómputo de los plazos procesales, el órgano judicial ha optado por la opción menos favorable al derecho fundamental aquí alegado mediante una argumentación menos sólida que la defendida por el recurrente, por lo que la inadmisión del recurso contencioso-administrativo por extemporaneidad habría lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva.

Concluye su exposición rechazando la relevancia de la quiebra del principio de confianza legítima como canon de enjuiciamiento en la medida en que tal principio se integra en el más genérico de seguridad jurídica, que no es susceptible, por sí solo, de amparo constitucional.

9. Mediante providencia de 10 de marzo de 2005 se señaló para votación y fallo el día 14 del mismo mes y año.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. En el presente recurso de amparo se impugna la resolución de la que se deja hecha mención en el encabezamiento de esta Sen-

tencia. No obstante, pese a que el recurso de amparo se dirige formalmente contra el Auto de 11 de marzo de 2003 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en la medida en que éste confirma el Auto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que era objeto de apelación también éste resulta objeto de fiscalización por este Tribunal. Conforme a reiterada doctrina del Tribunal Constitucional cuando se impugna en amparo una resolución judicial confirmatoria de otras, que han sido lógica y cronológicamente presupuesto de aquélla, han de entenderse también recurridas las precedentes resoluciones confirmadas (SSTC 97/1999, de 31 de mayo; 14/2000, de 17 de enero; 81/2000, de 17 de marzo; 214/2000, de 18 de septiembre; y 115/2002, de 20 de mayo).

Como ha quedado expuesto con mayor detalle en los antecedentes de esta Sentencia la resolución sancionadora impugnada en el proceso a quo había sido notificada el día 11 de febrero de 2002, por lo que el plazo de dos meses previsto en el art. 46, apartados 1 y 4, de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA) concluía el 11 de abril siguiente. No obstante la mercantil demandante interpuso recurso contencioso-administrativo mediante la presentación de demanda el día 12 de abril de 2002 haciendo uso de lo dispuesto en el art. 135.1 de la Ley de enjuiciamiento civil (LEC), que permite la presentación de los escritos sujetos a plazo hasta las 15 horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo.

La decisión judicial a la que se reprocha haber vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) consideró que la demanda iniciadora del proceso contencioso-administrativo había sido presentada fuera de plazo, para lo cual argumentó que el art. 135.1 LEC no es supletoriamente aplicable en la jurisdicción contencioso-administrativa, porque la Ley reguladora de ésta (Ley 28/1998, de 13 de julio) contiene una ordenación precisa y completa al respecto, estableciendo la improrrogabilidad de los plazos (art. 128 LJCA) cuando se trata de preparar e interponer recursos. Además el Juzgado completaba su argumentación diciendo que el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo se reduce a la cita de la actuación administrativa impugnada, pudiéndose subsanar con posterioridad los defectos en la aportación de documentos e incluso iniciar el proceso por demanda cuando ello sea posible, por lo que la sencillez de este trámite

no justifica, a diferencia de lo que ocurre en la jurisdicción civil, la ampliación del plazo de interposición del recurso. A lo anterior añade el Tribunal Superior de Justicia que la demandante no acreditaba que en los Juzgados de Castellón se siguieran normas especiales, distintas a las legales, sobre cómputo de los plazos y presentación de escritos.

2. El derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) comprende, como manifestación más inmediata, el derecho a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución motivada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas ante ellos en el proceso, salvo que la procedente sea una resolución de inadmisión en el caso de que concurra causa legal para ello y así se aprecie razonadamente por el órgano judicial (SSTC 206/1999, de 8 de noviembre, FJ 4; 198/2000, de 24 de julio, FJ 2; 116/2001, de 21 de mayo, FJ 4; 251/2004, de 20 de diciembre, FJ 2, entre otras). En relación al canon de control de las decisiones de inadmisión que cierran el proceso impidiendo una primera respuesta judicial este Tribunal ha sostenido que la verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos materiales y procesales es una cuestión de legalidad sobre la que han de decidir los órganos judiciales en el ejercicio de la potestad que privativamente les confiere el art. 117.3 CE, pues es facultad propia de la jurisdicción ordinaria determinar cuál sea la norma aplicable al supuesto controvertido (por todas, SSTC 147/1997, de 16 de septiembre, FJ 2; 39/1999, de 22 de marzo, FJ 3; 122/1999, de 28 de junio, FJ 2; y 158/2000, de 12 de junio, FJ 5). Ahora bien, se exceptúan de tal regla aquellos supuestos en los que la interpretación efectuada por el órgano judicial de esta normativa sea arbitraria, manifiestamente irrazonable o fruto de un error patente, y asimismo, cuando del acceso a la jurisdicción se trata, los casos en los que dicha normativa se interprete de forma rigorista, excesivamente formalista o desproporcionada en relación con los fines que preserva y los intereses que se sacrifican. Dicha ampliación de los cánones de control constitucional es consecuencia de la mayor intensidad con que se proyecta el principio *pro actione* cuando lo que está en juego, como aquí ocurre, es la obtención de una primera decisión judicial.

En particular, sobre las decisiones judiciales relativas al ejercicio extemporáneo de las acciones, hemos señalado en la STC 252/2004,

de 20 de diciembre (reiterando lo afirmado en las SSTC 214/2002, de 11 de noviembre, y 154/2004, de 20 de septiembre) que: "el instituto de la caducidad de la acción constituye una de las causas legales impeditivas de un pronunciamiento sobre el fondo, y, como tal presupuesto procesal, no vulnera por sí mismo el derecho a la tutela judicial efectiva, como tampoco se deriva ninguna lesión de su correcta apreciación por parte de los órganos judiciales, ya que los plazos en los que las acciones deben ejercitarse no se encuentran a disposición de las partes. A partir de esta premisa la jurisprudencia constitucional ha mantenido respecto a la caducidad el mismo criterio de control de constitucionalidad que para el resto de los plazos procesales; es decir, que su cómputo es una cuestión de legalidad ordinaria, sobre la que únicamente corresponde pronunciarse al órgano judicial, de modo que su excepcional revisión en sede constitucional queda reducida a los supuestos en los que pueda resultar afectado el art. 24.1 CE, por haberse realizado un cómputo manifiestamente erróneo, o se haya apreciado la caducidad sin razonamiento o con razonamiento arbitrario o irrazonable, entendiéndose por tal, no toda interpretación que no sea la más favorable, sino la que por excesivo formalismo o rigor revele una clara desproporción entre los fines preservados por las condiciones legales de admisión y los intereses que resultan sacrificados" (FJ 5).

3. Sentado cuál ha de ser el canon de enjuiciamiento al que hemos de sujetarnos comencemos por recordar que no corresponde a este Tribunal, sino a la jurisdicción ordinaria (vid., ad exemplum, STS, Sala Tercera, Sección Quinta, de 28 de abril de 2004, recurso 2816-2002), efectuar un pronunciamiento general acerca de si el art. 135.1 LEC es o no aplicable con carácter supletorio en el ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa, y mucho menos compete al ámbito propio de la jurisdicción constitucional establecer un catálogo de los distintos supuestos de escritos sujetos a plazo contemplados en la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa cuya presentación puede ampararse en el indicado precepto. Lo que nos es propio, en casos como el ahora sometido a nuestro enjuiciamiento, es tan sólo decidir si la interpretación y la aplicación de las normas reguladoras de la causa de inadmisión aplicada por los órganos judiciales fueron respetuosas con el derecho a la tutela judicial efectiva del demandante de amparo o si, por el contrario, fue-

ron efectuadas de manera formalista y con un rigor desproporcionado en relación con los fines que se tratan de proteger con el establecimiento legal de la causa de inadmisión aplicada.

A tal efecto ha de convenirse con el Fiscal en que la llamada a la Ley de enjuiciamiento civil como Ley subsidiariamente aplicable en el proceso contencioso-administrativo es un hecho incontestable e incontestado, por derivarse tanto de la disposición final primera de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, como de lo dispuesto en el art. 4 LEC. La cuestión es, precisamente, si en el caso enjuiciado por los Tribunales de la jurisdicción ordinaria se daban los presupuestos necesarios para que entrase en juego la supletoriedad de la Ley de enjuiciamiento civil o, más precisamente, si al entender los órganos judiciales que tales presupuestos no concurrían se impidió indebidamente el acceso al proceso con lesión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. A este respecto conviene recordar que es doctrina constitucional consolidada que "la fijación de un plazo para la evacuación de un trámite procesal representa, contemplado desde la perspectiva de la parte a la que le corresponde su cumplimiento, tanto la imposición de una carga de actuar tempestivamente como el reconocimiento del derecho a disponer del plazo en su totalidad" (SSTC 269/2000, de 30 de octubre, FJ 5; 38/2001, de 12 de febrero, FJ 2; 54/2001, de 26 de febrero, FJ 2; y 222/2003, de 15 de diciembre, FJ 4). De ahí que hayamos de concluir que existe violación del derecho a la tutela judicial efectiva si la interpretación ofrecida por el órgano judicial es manifiestamente irrazonable (tal como ocurría en el supuesto contemplado en la STC 222/2003, de 15 de diciembre) o produce como resultado final el efecto de hacer impracticable el derecho al disfrute del plazo para interponer el recurso en su totalidad.

4. Pues bien, el análisis de la fundamentación jurídica de la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, luego avalada por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, revela que la argumentación empleada para declarar extemporánea la interposición del recurso contencioso-administrativo parte de unos presupuestos que, considerados como hechos, son distintos a los que concurrían en el caso concreto contemplado:

a) En primer término la resolución judicial argumenta que el art. 128 LJCA establece que

los plazos son improrrogables cuando se trata de preparar e interponer recursos. El inciso primero del precepto indicado reza así: "Los plazos son improrrogables y una vez transcurridos se tendrá por caducado el derecho y por perdido el trámite que hubiere dejado de utilizarse. No obstante, se admitirá el escrito que proceda, y producirá sus efectos legales, si se presentare dentro del día en que se notifique el auto, salvo cuando se trate de plazos para preparar o interponer recursos". Pues bien, basta la lectura de este texto para obtener la conclusión de que la norma en él contenida no es de aplicación al caso sometido a nuestro enjuiciamiento, por cuanto lo que en él se regula es la improrrogabilidad de los plazos procesales, cuestión ajena a la aquí suscitada, que se refiere, en correcto rigor técnico, a un problema relativo a la posibilidad de disponer en su integridad del plazo legalmente establecido, y no a la de la prórroga de aquél del que goza el recurrente.

b) El segundo de los argumentos empleados en las resoluciones judiciales se refiere a la sencillez del escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo (limitado a la cita del acto administrativo que se impugna y con posibilidad de subsanación de cualquier omisión en la aportación documental que ha de acompañarse), lo que haría perder toda justificación a la ampliación del plazo de interposición. Tampoco este argumento justifica el rigor interpretativo y aplicativo empleado por los órganos judiciales. En primer lugar porque esta pretendida sencillez ha de ser valorada por el legislador a la hora de establecer el plazo de interposición del recurso; en segundo término porque, una vez que el legislador ha establecido un determinado plazo para el ejercicio de la acción, la aludida sencillez, en sí misma considerada, no enerva el derecho de la parte a disfrutar del plazo legalmente dispuesto de forma íntegra; y, finalmente, porque no cabe desconocer que el proceso contencioso-administrativo del que este recurso de amparo trae causa no se iniciaba mediante un sencillo escrito de interposición, sino mediante una demanda en la que ya se ejercitaban conjuntamente la acción y las pretensiones concretamente esgrimidas ante el órgano judicial, lo cual determina que la argumentación judicial empleada se refiera a bases fácticas distintas a las efectivamente concurrentes.

c) A lo anterior se une que, contrariamente a lo acontecido en otras ocasiones, las resolu-

ciones judiciales afirman apodícticamente que la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa contiene "una regulación específica y completa que impide acudir a esa legislación supletoria" (refiriéndose al art. 135.1 LEC), pero no ofrecen una respuesta a cómo y dónde el demandante, en aplicación de esa pretendidamente completa regulación de la materia, debería haber presentado la demanda fuera del horario ordinario en el que permanece abierto el Registro para preservar su derecho a disponer del plazo en su integridad. En consecuencia tampoco se contiene razonamiento alguno acerca de la forma de coordinar lo dispuesto en los arts. 133.1, final del inciso primero, LEC (el día del vencimiento expirará a las veinticuatro horas), 135.1 LEC (los escritos sujetos a plazo pueden presentarse en el órgano judicial al que se dirigen hasta las quince horas del día siguiente al del vencimiento), 135.2 LEC (en las actuaciones ante los Tribunales civiles no se admitirá la presentación de escritos en el Juzgado de guardia) y 41 del Reglamento 1/2001, que modificaba el Reglamento 5/1995, de 7 de junio, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, en la redacción dada por el Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 10 de enero de 2001 ("Los Juzgados de Instrucción en funciones de guardia, cuando en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 135.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no admitan la presentación de un escrito, vendrán obligados a entregar al presentador del mismo, a solicitud de éste, una certificación acreditativa del intento de presentación, con mención del escrito, del órgano y del procedimiento a que se refiere y de la no admisión del mismo en el Juzgado de guardia en aplicación del citado precepto legal").

Esta carencia marca el límite de nuestro enjuiciamiento, pues hemos de detenernos en la constatación de que, mediante una argumentación que no supera el canon de razonabilidad por argumentar a partir de unos presupuestos inexistentes, los órganos judiciales han impedido a la demandante de amparo disponer de la integridad del plazo establecido legalmente para la impugnación jurisdiccional de la resolución administrativa, vulnerándose así el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, y queda fuera de nuestra jurisdicción pronunciarnos sobre la adecuación o no a la Constitución de una solución hipotética a la cuestión de legalidad ordinaria planteada que

los órganos judiciales, en el concreto supuesto sometido a nuestro enjuiciamiento, no han proporcionado.

5. Resta por añadir, para dar respuesta a las alegaciones de la ..., que no cabe extraer consecuencias definitivas de la doctrina contenida en los AATC 138/2001, de 1 de junio, y 424/2003, de 17 de diciembre, respecto a la inaplicabilidad del art. 135.1 LEC en el ámbito de los procesos constitucionales, pues los parámetros de enjuiciamiento utilizados en aquellos casos y los aplicables en el presente son radicalmente distintos. Una cosa es el enjuiciamiento de si una resolución judicial respeta o no el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la jurisdicción, y otra bien distinta el control del acceso a la jurisdicción constitucional una vez agotada la vía judicial previa a ella, supuesto en el cual este Tribunal es aplicador directo de las normas procesales y, de acuerdo con las mismas, articula un régimen que permite disfrutar en su integridad del plazo legalmente establecido para interponer el recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la demanda de amparo presentada por y, en consecuencia:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho de la entidad recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Restablecer a la demandante de amparo en la integridad de su derecho y, a tal fin, declarar nulos el Auto de 11 de marzo de 2003 de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana y el Auto de 13 de junio de 2002 dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Castellón, por el que se declaraba la extemporaneidad del recurso contencioso-administrativo abreviado núm. 2002-156, retrotrayendo las actuaciones al momento anterior al pronunciamiento de esta última resolución para que, en su lugar, se dicte otra plenamente respetuosa del derecho fundamental invocado.

INCLUSIÓN EN LA TASACIÓN DE COSTAS DEL IMPORTE DE LA TASA JUDICIAL

SENTENCIA. AUDIENCIA PROVINCIAL DE CÁCERES.
SECCIÓN 1ª (7 DE JULIO DE 2004)

Habiendo visto ante esta Audiencia Provincial de Cáceres el Rollo de apelación al principio referenciado, dimanante de los autos de Juicio Verbal núm.- 544/03, sobre incidente de impugnación cuantía Tasación de Costas, del Juzgado de 1ª Instancia núm.- 4 de Cáceres, siendo parte apelante, el demandante ... , representada por el Procurador Sr. ... y defendido por el Letrado Sr. ..

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de 1ª Instancia núm.- 4 de Cáceres, en los Autos núm.- 544/03 con fecha 15 de Abril de 2004, se dictó sentencia cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

"FALLO: Que desestimando la impugnación por indebida de la tasación de costas , impugnación presentada por el Procurador DON ...en representación de ..., se mantiene la tasación de costas practicada, sin hacer expresa condena en costas." (Sic).

SEGUNDO.- Frente a la anterior resolución y por la parte demandante, se solicitó la preparación del recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 457.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

TERCERO.- Admitido que fue la preparación del recurso por el Juzgado, se emplazó a la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los arts. 457.3 de la L.E.C. por veinte días para la interposición del recurso de apelación, conforme a las normas del art. 458 y ss. de la citada ley procesal.

CUARTO.- Formalizado en tiempo y forma el recurso de apelación por la representación de la parte demandada, se tuvo por interpuesto y de conformidad con lo establecido en el art. 461 de la L.E.C., se emplazó a las demás par-

tes personadas para que en el plazo de diez días presentaran ante el Juzgado escrito de oposición al recurso o, en su caso, de impugnación de la resolución apelada en lo que le resulte desfavorable.

QUINTO.- Seguidamente se remitieron los autos originales a esta Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Cáceres, previo emplazamiento de las partes por término de 30 días de conformidad con lo establecido en el artículo 463.1 de la L.E.C., reformado por Ley 22/2003 de 9 de Julio, Concursal.

SEXTO.- Recibidos Los autos en esta Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Cáceres, se procedió a incoar el correspondiente Rollo de Sala, turnándose de ponencia; y habiéndose evacuado el trámite de emplazamiento conferido a las partes, habiéndose personado en la misma la parte recurrente, y no habiéndose propuesto prueba, y no considerando este Tribunal necesaria la celebración de vista, se señaló para la DELIBERACIÓN y FALLO el día 6 de Julio de 2.004, quedando los autos para dictar sentencia en el plazo que determina el artículo 465 de la Ley Enjuiciamiento Civil.

SEPTIMO.- En la tramitación de este Recurso se han observado las prescripciones legales. Vistos y siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado DON ANTONIO MARÍA GONZÁLEZ FLORIANO.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Frente a la Sentencia de fecha 15 de Abril de 2.004, dictada por el Juzgado de Primera Instancia Número Cuatro de los de Cáceres en los autos de Incidente de Impugnación de Tasación de Costas por Indebidas del Procedimiento de Ejecución Dineraria Hipotecaria número 544/2.003, conforme a la cual, con desestimación de la Impugnación

por indebida de la Tasación de Costas presentada por ..., se mantiene la Tasación de Costas practicada, sin hacer expresa condena en costas, se alza la parte apelante -demandante, ... alegando, básicamente y en esencia, como único motivo del Recurso -aun cuando no se diga de forma expresa en el Escrito de Interposición del mismo-, la infracción de precepto legal por errónea o indebida aplicación del artículo 241 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, postulando la inclusión en la Tasación de Costas practicada con fecha 25 de Marzo de 2.004 de la cantidad de 614,54 euros en concepto de Tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil y contencioso-administrativo. La parte apelada-demandados, D.... no han presentado Escrito de Oposición al Recurso de Apelación ni de Impugnación de la Sentencia recurrida.

SEGUNDO.- Centrado el Recurso en los términos que, de manera sucinta, han quedado expuestos en el Fundamento Jurídico anterior y, examinadas las alegaciones que lo conforman, el objeto de la impugnación promovida se centra en determinar si resulta procedente o no incluir en las Tasaciones de Costas el importe de la Tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil y contencioso administrativo, cuestión no pacífica y susceptible de generar dudas interpretativas que se suscitan, en esencia, porque el artículo 241 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no contempla específicamente en su ámbito el concepto -o partida- cuya inclusión se pretende, ni como gasto ni como costa. No obstante, resulta notorio que el artículo 241 de la Ley de Enjuiciamiento Civil

no podía contemplar la Tasa para el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil y contencioso-administrativo (ni como concepto incluíble ni como concepto susceptible de no ser incluído en la Tasación de Costas) por cuanto que la expresada Tasa se implantó con posterioridad a la fecha de la expresada Ley Procesal.

El artículo 241 de la Ley de Enjuiciamiento Civil considera gastos del proceso aquellos desembolsos que tengan su origen directo e inmediato en la existencia de dicho proceso, y costas la parte de aquéllos que se refieran al pago de los siguientes conceptos: 1) honorarios de la defensa y representación técnica cuando sean preceptivas; 2) inserción de anuncios o edictos que de forma obligada deban publicarse en el curso del proceso; 3) depósitos necesarios para la presentación de recursos; 4) derechos de peritos y demás abonos que tengan que realizarse a personas que hayan intervenido en el proceso; 5) copias, certificaciones, notas, testimonios y documentos análogos que hayan de solicitarse conforme a la Ley, salvo los que se reclamen por el Tribunal a registros y protocolos públicos, que serán gratuitos, y 6) derechos arancelarios que deban abonarse como consecuencia de actuaciones necesarias para el desarrollo del proceso. De esta manera, la norma parece distinguir entre gastos y costas quizá no de forma afortunada porque tanto las costas -como los gastos- tienen su origen directo e inmediato en la existencia del proceso. La diferenciación podría estribar en que las costas nacen directamente de las propias actuaciones procesales, en tanto que los gastos se realizarían en función del pro-

ceso, pero serían extraprocesales, mas solo los que tengan la consideración de costas podrían incluirse en la Tasación, de tal manera que el concepto de "gastos" es más genérico que el de "costas" y por tanto las "costas" no dejan de ser, en rigor, "gastos del proceso", como puede apreciarse del propio tenor literal del artículo 241 (cuando se refiere a las costas como "parte de aquéllos" -gastos del proceso-) y de los artículos 242.3, 245.2 y 3 y 246.4, todos ellos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, preceptos estos últimos donde se emplea el término gastos de forma genérica incluíbles en la Tasación.

Considera la Sala que el elenco de conceptos -tanto de gastos como de costas- que se relacionan en el artículo 241 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no constituyen "numerus clausus", de modo que debe resultar permisible incluir otras partidas que ostenten el carácter o naturaleza de "gastos y costas del proceso" aun cuando no se encuentren contemplados de forma expresa en el texto del precepto. Pues bien, el artículo 35 de la Ley 53/2.002, de 30 de Diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, establece una tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en el orden civil y contencioso-administrativo, indicando que "el justificante del pago de la tasa con arreglo al modelo oficial, debidamente validado, acompañará a todo escrito procesal mediante el que se realice el hecho imponible de este tributo, sin el cual el Secretario Judicial no dará curso al mismo, salvo que la omisión fuere subsanada en un plazo de diez días". Por su parte la Orden del Ministerio de Hacienda 661/ 2.003, de 24

de Marzo, mediante la que se aprueba el modelo de autoliquidación de la tasa, prevé los efectos que produce la no liquidación y pago de la misma en su artículo 6º, conforme al cual "si el sujeto pasivo no adjuntase el modelo de autoliquidación a la demanda o escrito procesal el Secretario Judicial extenderá la oportuna diligencia, requiriendo por diez días al interesado para que subsane la omisión, apercibiéndole de no dar curso a la demanda o escrito procesal, conforme a lo dispuesto en el apartado 7.2 del artículo 35 de la Ley 53/2.002", y se añade que "si el sujeto pasivo no subsanare la omisión dentro del plazo legalmente establecido, el Secretario Judicial comunicará esta circunstancia en el plazo de cinco días a la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en cuya demarcación radique la sede del Organismo Judicial".

Que la Tasa establecida constituye un tributo no abriga género de duda alguno, como igualmente que la Tasa no afecta a todos los sujetos que ejercitan la potestad jurisdiccional en los órdenes civil y contencioso-administrativo; ahora bien -y en contra del criterio que mantiene el Juzgado de instancia en la Sentencia recurrida- el hecho de incluir el importe de la Tasa en la Tasación de Costas que se practique en absoluto supone repercutir el pago de un impuesto a una persona que no tiene la obligación de abonarlo -o que no es el sujeto pasivo del impuesto-, como tampoco constituye obstáculo alguno -a juicio de este Tribunal- el que el pago de un tributo -Tasa, en este caso- pueda incluirse en la Tasación si en realidad supone un gasto o costa del proceso.

TERCERO.- Con los parámetros expuestos en el Fundamento Jurídico anterior, cabe afirmar que la Tasa se perfila como un presupuesto necesario -en determinados casos- para el ejercicio de la potestad jurisdiccional en el orden civil -donde nos encontramos-, de modo que, en los supuestos (hechos impositivos) que contempla la norma que la establece, el pretender la tutela judicial de un derecho exige el abono de la Tasa, y ello con independencia de que la falta de pago de la Tasa determine el que no se dé curso al escrito procesal o de que hubiera de admitirse a trámite comunicando a la Administración Tributaria esa falta de pago para que, de oficio, liquide la Tasa. De esta manera, si se promueve ante los Tribunales de Justicia una determinada pretensión y se obtiene una resolución favorable con condena en costas, resulta incuestionable que debe pretenderse la absoluta indemnidad de quien ha obtenido tal pronunciamiento en relación con cualquier coste o gasto procesal -no excluido expresamente por la Ley de Enjuiciamiento Civil - que no se hubiera producido si el demandante no se hubiera visto compelido a ejercitar la pretensión ante los Tribunales de Justicia por causa del incumplimiento del obligado. Consecuentemente, si ese incumplimiento del obligado ha determinado que el actor ejercite la pretensión ante los Tribunales de Justicia y, para ello, la norma jurídica exige el pago de la Tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional, ese gasto no debe soportarlo quien ha visto reconocida su pretensión en sede judicial y obtenido, además, pronunciamiento favorable sobre la imposición de las costas procesales, de modo que

ha de quedar indemne de todos los gastos -incluido el pago de la Tasa- que han tenido su origen directo en la existencia del Proceso -gasto procesal en sentido amplio o genérico-. De no ser así -es decir, si no fuera dable incluir el importe de la Tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil y contencioso-administrativo en la Tasación de Costas-, podría llegarse, incluso, a la situación que pudiera resultar antieconómica para el demandante su legítima pretensión de obtener judicialmente el reconocimiento de su derecho en Procesos de cuantía ínfima o mínima, lo que en absoluto se complace -insistimos- con el fundamento de la condena en costas ni con la naturaleza de este pronunciamiento tal y como actualmente se concibe el Principio del Vencimiento Objetivo en los artículos 394 y siguientes de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil.

Finalmente, este Tribunal entiende que tampoco ofrece obstáculo alguno el incluir el importe de la Tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en el orden civil dentro del ámbito del artículo 241 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Y, de esta manera, configurada como un "gasto del proceso" que tiene su origen directo e inmediato en la existencia de las actuaciones procesales, la tan repetida Tasa debe considerarse como "costas" al amparo del concepto 6º del apartado 1, párrafo segundo, del artículo 241 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; esto es, como asimilable a derecho arancelario que debe abonarse como consecuencia de actuaciones necesarias para el desarrollo del Proceso. Dentro de este concepto no se incluyen los derechos arancelarios de los Procuradores de los Tri-

bunales, porque los mismos ya se encuentran previstos en el concepto 1º de los expresados apartado, párrafo y artículo (cuando se refiere a "honorarios de la defensa y de la representación técnica cuando sean preceptivas"); luego, si una norma fiscal establece como hecho imponible de la Tasa la realización de determinados actos procesales, el devengo de su importe en función de tal normativa -o incluso de otras que pudieran establecerse en el futuro- tiene adecuado encaje en el concepto de referencia, es decir, como "costa", más que como "gasto".

Ha de significarse, por último, que el criterio permisivo de la inclusión en las Tasaciones de Costas del importe de la Tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil y contencioso-administrativo es el seguido por Audiencias Provinciales que se han pronunciado sobre esta problemática (como la Sentencia de 23 de Marzo de 2.004, de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Zaragoza, (LA LEY JURIS. 1654670/2004) que cita la parte apelante en el Escrito de Interposición del Recurso) e igualmente es el que establecen las Ponencias aprobadas por los Magistrados de las Secciones Civiles de la Audiencia Provincial de Barcelona para la unificación de criterios procesales a propuesta de la Comisión de Coordinación nombrada al efecto de 29 de Marzo de 2.004.

CUARTO.- Por tanto y, en virtud de las consideraciones que anteceden, procede la estimación del Recurso de Apelación interpuesto y, en su consecuencia, la revocación de la Sentencia que constituye su objeto en los términos que, a continuación, se indicarán.

QUINTO.- Estimándose el Recurso de Apelación interpuesto y, de conformidad con lo establecido en el artículo 398.2, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no procede efectuar pronunciamiento especial en orden a la imposición de las costas de esta alzada, de modo que cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Aun cuando la Impugnación deducida frente a la Tasación de Costas practicada ha de ser estimada como consecuencia del acogimiento del Recurso, procede igual pronunciamiento respecto de las costas originadas en la primera instancia en aplicación del inciso final del párrafo primero del apartado 1 del artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dado que la cuestión controvertida sometida a la consideración de este Tribunal presenta -por motivos evidentes- dudas serias y razonables de derecho.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación en nombre de S.M. EL REY y por la Autoridad que nos confiere la Constitución Española, pronunciamos el siguiente:

FALLO

Que, estimando el Recurso de Apelación interpuesto por la representación procesal de ... contra la Sentencia 68/2.004, de quince de Abril, dictada por el Juzgado de Primera Instancia Número Cuatro de los de Cáceres en los autos de Incidente de Impugnación de Tasación de Costas por Indebidas del Procedimiento de Ejecución Dineraria Hipotecaria número 544/2.003, del que dimana este Rollo, debemos **REVOCAR** y **REVOCAMOS** la

indicada Resolución, y, en su lugar, con estimación de la Impugnación promovida por la representación procesal de ... frente a la Tasación de Costas de fecha veinticinco de Marzo de dos mil cuatro, practicada en el expresado Procedimiento, se acuerda la inclusión en la misma de la cantidad de **SEISCIENTOS CATORCE EUROS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTIMOS DE EURO** (614,54 euros) en concepto de Tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil y contencioso-administrativo, manteniendo la indicada Tasación de Costas en todos los conceptos y partidas que comprende, a los que aquél se adicionará; todo ello, sin hacer pronunciamiento especial en orden a la imposición de las costas causadas, tanto en la primera instancia, como en esta alzada.

Así por esta nuestra Sentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION: Dada, leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la autoriza, estando el Tribunal celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, con mi asistencia, como Secretaria. Certificado.

DILIGENCIA: Seguidamente se dedujo testimonio para el Rollo de Sala. Certifico.

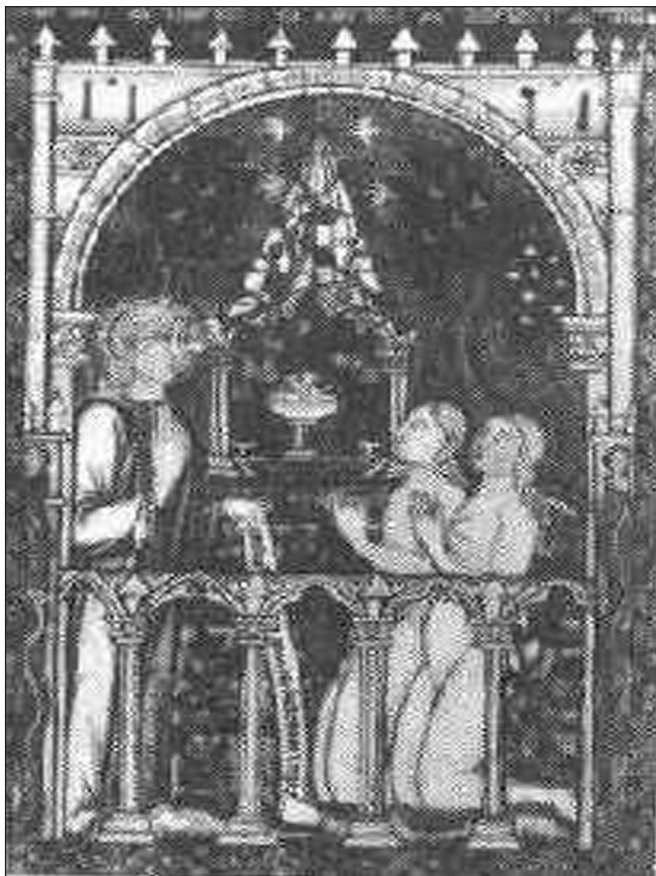
PUBLICACIÓN: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.

El Procurador en el Derecho Visigodo

Por JULIÁN CABALLERO AGUADO
PROCURADOR

“Nengun omne non deve meter por personero de su pleyto omne mas poderoso de sí por querer apremiar su adversario por poder daquel” (Fuero Juzgo, Libro II, Título III, Ley IX)



Miniatura de Liber Iudiciorum,
Biblioteca Nacional.

- A) El Liber Iudiciorum
- B) El proceso visigodo
- C) El personero en el liber Iudiciorum
- D) Textos legales

A) EL LIBER IUDICIORUM

De la legislación visigoda, la obra más sobresaliente fue sin duda el “*Liber Iudiciorum*” formado en el 654 por el rey Recesvinto, tras haber sido revisada por el Concilio VIII de Toledo. Se trataba de una compilación de las leyes de los reyes visigodos, dividida en doce libros y éstos en títulos, que agrupaban leyes que trataban del mismo tema.

Cuando aparece este cuerpo legal ya se está produciendo la fusión del pueblo hispano-romano con el invasor germánico, superándose aquella etapa anterior en la que convivían ambos pueblos con sus respectivos estatutos jurídicos: uno regido por la “*Lex romana*” recogida en el “*Breviario de Anniano*”, y el otro por el “*Código de Eurico*” inspirado en el Derecho consuetudinario del pueblo vencedor aunque tributario del Derecho Romano en algunas materias.

La convivencia de las dos razas, que facilitaba su fusión en el orden social, concluyó por precipitar el proceso de unidad legislativa y cristalizó en un Código “*Liber visigothorum, Liber Iudiciorum, o Forum Iudicum*”.

Este Código supone un verdadero monumento jurídico que asombra por el contenido de sus normas al contrastarlas con las entonces vigentes en el resto de Europa.

La mayoría de las leyes que contiene el “*Liber*” son de Chindasvinto (642-653), si bien el propio texto hace indicación del rey que promulgó la ley, cuando no va precedida de la palabra “*antigua*”. Según Tomás y Valiente, estas leyes “antiguas” proceden directamente del “*Código de Leovigildo*”(568-586), y por tanto, del “*Código de Eurico*” (476), al tratarse aquél de una reforma de éste.

En el “*Liber*” se conjugaban los elementos germánicos con los romanos, y fue objeto de diversas revisiones, reales y anónimas. Una de éstas últimas, introdujo un título preliminar, y por ser fruto de mano no real sino del vulgo, recibió el nombre de versión “*vulgata*”. Versión muy difundida en la Alta Edad Media.

El ámbito de aplicación del “*Liber*” fue el de todo el territorio español regido por la monarquía visigoda, desapareciendo, tras su promulgación, las anteriores diferencias existentes entre hispano-romanos y visigodos.

El texto del “*Liber*” nos ha llegado a través de un importante texto medieval, el *Fuero Juzgo*, versión romance o castellana que de aquél se hizo en tiempos de Fernando III el Santo (1217-1252) en fecha incierta.

El “*Fuero Juzgo*” fue utilizado por Fernando el Santo como fuero, valga la redundancia, para ciudades de Andalucía y Murcia como medio de unificación del poder de la monarquía frente al excesivo autonomismo de los fueros locales. El Derecho del rey frente a los numerosos fueros locales, como apuntara Gibert.

A título curioso, ha de mencionarse que el *Liber* no llegó a derogarse expresamente nunca, ni aún siquiera después de las leyes de las Partidas, ni del Ordenamiento de Alcalá, puesto que todavía en 1.778, una Real Cédula de Carlos III habría de declarar que cierta Ley de *Fuero Juzgo* habría de ser aplicada, incluso hallándose en concurrencia con otras de las Partidas.

B) EL PROCESO VISIGODO

El Juez es un órgano del poder en el Estado incipiente, un funcionario real, cuya actividad se extiende tanto a los juicios civiles como criminales. Tiene que aplicar la Ley, sin suplirla ni enmendarla, función ésta reservada al Monarca.

El Juez es responsable de sus actos, y se



Conversión de Recaredo, por Antonio Muñoz Degrain, Palacio del Senado.

establece la obligación de indemnizar perjuicios y soportar pena corporal en caso de insolvencia.

El juicio es público y oral, y la comparecencia de los litigantes es potestativa: pueden comparecer por medio de procurador, como más adelante analizaremos.

Las pruebas se llevan a práctica ante el mismo Juez y, fundamentalmente, son la testimonial y la documental, si bien existe el juramento al que se recurre cuando no existen otras probanzas.

Las sentencias son impugnables ante el funcionario judicial superior, o ante el Rey.

C) EL PROCURADOR EN EL LIBER IUDICIORUM

El Procurador en la versión romance del “*Fuero Juzgo*” es denominado personero, y de su actividad trata el título 3º del libro 2º, titulado “*De los mandadores y de las cosas que mandan*”, compuesto por diez leyes en total, unas antiguas y otras obra de Chindasvinto. Analizaremos los principales rasgos de la representación procesal en el proceso visigodo.

En primer lugar, se pone de manifiesto que la representación por personero es voluntaria (ley 2ª), siendo su excepción la preceptividad en caso de litigar el Rey, el Obispo o el Príncipe (ley 1ª).

La representación ha de acreditarse: el mandato ha de reflejarse con testimonios o con sellos, y exhibirse al Juez y a la parte con-



Reyes godos, Códice Albeldense, Biblioteca del Monasterio de El Escorial.

traría (leyes 2ª y 3ª). Si la querella solicitare la pena de tormento, el mandato al personero ha de ir firmado por tres testigos o por el propio querellante a presencia del Juez y ha de constituirse una fianza (ley 4ª).

No todo el mundo puede ser personero, la primera excepción que encontramos es la de el siervo, que solo puede representar a su señor, señora, alguna iglesia, al pobre o al Rey (ley 3ª). La mujer tampoco puede representar, aunque sí puede comparecer por sí misma en juicio (ley 6ª).

Impera el principio de igualdad de las partes al establecer la ley 9ª que ningún hombre puede tener personero más poderoso que él para intentar intimidar al adversario. El hombre rico para pleitear con el hombre pobre ha de mandar personero pobre o, al menos, no tan rico como a quien va a representar. A la inversa, el hombre pobre ha de llevar personero tan rico como su adversario. Como excepción a esta norma, el mayordomo real si

opta por acudir representado por personero, puede nombrar a quien quisiere (ley 10ª).

Si el personero trabaja fielmente, no puede ser revocado su mandato, siendo su obligación la de acabar el pleito cuanto antes (ley 5ª).

Al ser un mero representante, el “daño y el provecho” del pleito no le pertenecen al personero, sino a aquél que de él se sirvió (ley 7ª).

En cuanto a la responsabilidad del personero, éste responde con sus propios bienes si pierde el pleito por engaño o negligencia (ley 3ª).

Los honorarios a percibir por el personero eran fijados con el señor del pleito antes de iniciarse éste, no teniendo derecho el personero a percibir aquellos si lo que venció en el pleito no lo entrega en el plazo de tres meses (ley 7ª).

El mandato se acaba con la muerte del personero, pero si el pleito estaba acabado antes del óbito, sus herederos tienen derecho a percibir los honorarios (ley 8ª).

No exige el texto del *Liber* ninguna habilitación para el ejercicio de la personería, por lo que, en principio, a excepción de los siervos y las mujeres, cualquiera pudiera serlo, aunque no es seguro que así fuera, pues el hecho de dejar un pleito en manos ajenas, así como la severa responsabilidad que para el personero se establecía, hace indicar que, de seguro, existían verdaderos profesionales conocedores del Derecho y de la práctica judicial.

D) TEXTOS LEGALES

Se transcriben los contenidos de cada una de las leyes referidas a los Procuradores o Personeros, una vez efectuada la traducción o acomodación al castellano actual, actuación que ha procurado ser lo más ortodoxa posible.

LEY I : “QUE LOS PRINCIPES Y LOS OBISPOS NO PUEDEN SEGUIR EL PLEITO POR SI, MAS QUE POR SUS HOMBRES”

“Los señores cuanto más deben juzgar los pleitos, tanto más deben guardar de estorbar. Por lo cual, si el Obispo o el Príncipe tienen pleito con algún hombre, ellos deben dar otros personeros que sigan el pleito por ellos. Porque deshonra parecería a tan grandes hombres si

algún hombre bajo les contradijese lo que dijese en el pleito. Y el Rey si quisiere seguir el pleito por sí, ¿quién le osará contradecir?. Por lo que por miedo al poderío no desfallezca la verdad, mandamos que no sigan ellos el pleito por sí, más que por sus mandaderos”.

LEY II : “DEL JUEZ QUE DEBE DEMANDAR AL QUE SE QUERELLA SI EL PLEITO ES SUYO O AJENO”

“El Juez debe primeramente demandar a aquél que se querella, si es el pleito suyo o ajeno. Y si dijere que es ajeno, muestre cómo mandó que se querellase aquél cuyo era el pleito; y después que lo mostrase, el Juez haga escribir en el acta, quien es aquél que se querella, o por cuyo mandato se querella. Y tome el traslado, y guárdelo con los otros escritos del juicio; y aquél contra quien se querella, puede demandar que se le muestre el mandato, que pueda saber porqué razón, o por cual cosa se querella contra él, y cómo mandó al personero que se querellase”

LEY III: “EL QUE NO SABE RAZONAR POR SI SE LO DE ESCRITO AL VOCERO”¹

“Si algún hombre no sabe, o no quiere decir su querella por sí, déla por escrito a su personero y que haya testimonios o sellos. Y si aquél personero se dejara vencer el pleito por engaño, cuanto perdió por él el señor del pleito, todo se lo debe entregar el personero de lo suyo, y cuanto pudiera ganar, y no lo quiso ganar, otrosí todo lo debe pagar de lo suyo: y decimos que el siervo no debe ser personero de ninguno en pleito, sino de su señor, o de su señora, o por alguna iglesia, o por algún pobre, o del rey”.

LEY IV : “QUE LOS JUECES NO DEBEN HACER TORMENTAR A LAS PERSONAS PODEROSAS POR OTRO, SINO POR SI, Y COMO EL HOMBRE, O EL SIERVO DEBE SER TORMENTADO”

“Mandamos que ningún Juez mande a ningún hombre que haga penar algún hombre de gran guisa, mas si es hombre de pequeña



Liber Iudiciorum.

guisa o pobre, y sea otra vez hallado en pecado, no mandamos que tal persona sea metida en tormentos, por querellarse alguno de él por personero, excepto si aquél que mete el personero, mete hombre que sea libre y no siervo. Y que el mandato que él da sea firmado por tres testigos, o por él mismo ante el Juez. Y si por ventura hizo tormentar a aquél que no era culpado, el que metió el personero debe recibir la pena que es contenida en la Ley del Libro sexto en el primer título de la era segunda, o determina la Ley por quién o por cuales cosas el hombre libre debe ser tormentado. Y los otros pleitos, que son de algunos malhechores, bien mandamos que se puedan traer por personeros, así que den por personero hombre libre contra hombre libre, y el siervo que es acusado puede ser metido en tormentos, aunque algún hombre libre o siervo se querelle de él por personero, en tal manera que si el siervo saliere sin culpa, el Juez le haga hacer enmienda según la Ley a aquél que se quere-

¹ Transcripción literal del texto del Fuero Juzgo editado por la Real Academia en 1.815. No deja de ser un error conceptual hablar de vocero (abogado) en el antetítulo, para luego no hablar de él, sino del personero o procurador.



Chindasvinto.

llara por personero. Y todavía no debe ser quitado el personero hasta que venga el que lo metió por personero. Y si quisiere hacer tormentar algún hombre antes que lo pueda hacer, antes debe dar buena fianza, como mandase el Juez”.

LEY V : “QUE EL QUE METIO SU PERSONERO, SI EL PLEITO ES MUY PROLONGADO POR AQUEL PERSONERO, QUE LO PUEDA MUDAR”

“Quien sigue el pleito por mandato de otro, debe acabar el pleito cuanto más pudiere. Y si por ventura prolongare el pleito por engaño, que él podría más pronto acabar si quisiese, el que lo metió por personero venga ante el Juez. Y si pudiere probar que su personero por engaño o por pereza prolongó el pleito sobre diez días sin voluntad del Juez, y que podía haber el Juez y su adversario, entonces el que lo metió por personero puede traer el pleito por sí, o por otro quien quisiere”

LEY VI : “QUE LAS MUJERES NO DEBEN SER PERSONERAS DE OTRO, MAS BIEN PUEDEN RAZONAR POR SU PLEITO”

“Las mujeres no deben traer el pleito de ningún otro, mas bien pueden razonar su pleito si quisieren. Ni el marido puede traer el pleito de la mujer sin el mandato de ella, si no diere buena caución de que la mujer tenga por firme lo que él hiciere. Y si la mujer lo quisiere después deshacer, el marido debe perder la pena que prometió con la caución. Y si el marido que sigue el pleito de la mujer sin su mandato, lo perdiere por ventura, esto no debe impedir a la mujer que ella no le pueda demandar por sí, o por otro si quisiere. Y si por ventura el marido fuere vencido con derecho, y la mujer se querella desde el principio, si ella o su personero fuere vencido otra vez, porque pareciese que su marido fue vencido con engaño, ella debe hacer enmienda al Juez que juzgó primeramente el pleito y a su adversario, porque le hizo trabajar con engaño, así como manda la Ley”.

LEY VII : “QUE EL PROVECHO Y EL DAÑO DEL PLEITO DEBE TORNAR A AQUEL QUE METE EL PERSONERO”

“El daño y el provecho del pleito deben pertenecer a aquél que metió el personero. Y si el personero trae el pleito como debe, el que lo metió por personero no le puede de allí apartar y meter otro, porque injusto sería que aquél que fielmente trabajaba perdiese el precio de su trabajo, y todavía el personero antes de que entre en el pleito debe poner con el señor del pleito cuanto es. Y si lo que venció el personero no lo entrega al señor del pleito hasta tres meses, debe perder el personero cuanto prometió el señor del pleito, y entregar aquella cosa a su señor por mandato del Juez”.

LEY VIII : “EL QUE ES PERSONERO, SI MURIERE, SUS HEREDEROS DEBER HABER LO QUE FUERA PROMETIDO”

“El que tiene personero en el pleito, si se muriese antes que el pleito sea acabado, el mandato que hizo al personero no vale nada. Y si el personero muere por ventura antes que el pleito sea acabado, el mandato otrosí no vale nada. Y si el pleito era acabado antes que él muriese, y por algún óbice por ventura el señor del pleito no tenía aún recibida la cosa que era juzgada, si la cosa viniese en aquél plazo que el personero hiciera que fuese pagada, sus herederos del personero deben haber el precio que fuere prometido por aquél que lo metió por personero, o de sus parientes o de sus herederos”

LEY IX : “QUE PERSONEROS HAN DE TENER LOS HOMBRES QUE SON PODEROSOS Y LOS QUE SON POBRES”

“Ningún hombre debe meter por personero de su pleito a hombre más poderoso de sí por querer apremiar a su adversario por el poder de aquél. Y si algún hombre poderoso tiene pleito con algún hombre pobre y no quiere traer pleito por sí mismo, no puede meter por personero sino hombre que sea igual del pobre, o que sea menos poderoso del que lo mete. Y si el pobre quisiere meter personero, puede meter por personero tal hombre que sea poderoso tanto como su adversario”.

LEY X : “QUE LOS MAYORDOMOS DE LAS COSAS DEL REY PUEDEN METER POR PERSONEROS A QUIEN QUISIERAN”

“Ningún hombre debe tener forzadas las cosas del Rey. Y si por ventura aviniere que el que guarda las cosas del rey hiciere demanda alguna contra alguno, éste puede traer el pleito por sí si quisiere. Y si por ventura no pudiere ser en el pleito y hubiere que ir a otras partes, y no lo quisiere traer por sí, puede meter por sí, por personero a quien quisiere. Y esto mandamos por provecho de todos y de todo el pueblo”.



Recesvinto y Wamba.

BIBLIOGRAFÍA

“Fuero Juzgo o Libro de los Jueces”, edición de la Real Academia elaborada en 1.815, edición facsimil de Lex Nova, Madrid 1980.

MANUEL DE LA PLAZA, “Manual de Derecho Procesal Civil español”, Madrid 1945.

RAFAEL GIBERT, “Historia General del Derecho Español”, Madrid 1971.

FRANCISCO TOMAS Y VALIENTE, “Manual de Historia del Derecho español”, Madrid 1992.

JOSE TOME PAULE: “La figura del Procurador en el Derecho Histórico Español: I-El Procurador en la legislación Hispano-Visigoda”. Revista Procuradores, segunda época, núm.4, 1983.

MANUEL F. LADREDA: “Estudios históricos sobre los Códigos de Castilla”, La Coruña, 1896.

JUAN A. ZULUETA CEBRIAN, “El Procurador ante la Administración Pública”, en Libro del VI Congreso Nacional de Procuradores de los Tribunales, Las Palmas, 1979.

Dilaciones indebidas: desafortunadamente un requisito más del proceso

POR ANGEL LUIS ORTIZ GONZÁLEZ
ASESOR DEL DEFENSOR DEL PUEBLO
MAGISTRADO EN SERVICIOS ESPECIALES

La excesiva duración del proceso se ha convertido en una característica de buena parte de los procedimientos, resultando muy frecuentes las llamadas dilaciones indebidas. En el caso de la jurisdicción civil esas dilaciones pueden llegar a ser consideradas como una constante en muchos pleitos civiles. Según el Consejo General del Poder Judicial durante el año 2003, un 36% de las quejas que recibió se referían a dilaciones en los procesos.

El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas constituye la última garantía de todas las garantías de todos los derechos. La vulneración de ese derecho perjudica a las dos partes que litigan, especialmente a la más débil; crea desconfianza hacia la Administración de Justicia, dificulta el enjuiciamiento, ya que el transcurso del tiempo entorpece el esclarecimiento de la verdad y encarece los pleitos tanto para los litigantes como para el Estado.

El término “dilación indebida” es un concepto jurídico indeterminado, que ha ido configurándose sobre todo con los pronunciamientos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el cual ha ido perfilando los criterios objetivos que deben de tenerse en cuenta a la hora de decidir si existió o no una vulneración del derecho a un proceso dentro de un plazo razonable. Básicamente esos criterios son los siguientes:

- A) Valoración concreta del periodo de tiempo que tarda en ser resuelto el proceso.
- B) Complejidad del asunto.
- C) Comportamiento de la parte que promueve el procedimiento.
- D) Comportamiento de las autoridades judiciales.

Estos criterios han sido utilizados por el Tribunal Constitucional, que también ha manejado en sus sentencias otros parámetros tales como:

- Duración de procesos similares (Sentencias 215/1992 y 69/1993 entre otras).
- Consideración de los medios disponibles (sentencia 10/1991).

En cuanto a la delimitación cuantitativa para conocer si existe o no una vulneración al derecho de disponer de un proceso en un plazo razonable o sin dilaciones indebidas, siguiendo el trabajo publicado por el Doctor en Derecho Enrique García Pons en la Revista General de Derecho, número 627 (diciembre 96) cuyo título es “Contenido esencial del derecho a un proceso dentro de un plazo razonable o sin dilaciones indebidas”, puede mencionarse que según los pronunciamientos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional, en procedimientos en materia de estado y capacidad de las personas los plazos para entender violado ese derecho, serían todos aquellos que excedieran de:

- Cinco años y medio, en procesos sin complejidad y sin comportamiento indebido del justiciable.
- Siete años y medio, en procesos complejos y/o con comportamiento indebido del justiciable.
- Un año y medio, en caso de paralización del proceso.

Cuando se trate de procedimientos civiles distintos de los que se acaban de enumerar, habría vulneración de ese derecho cuando los plazos excedieran de:

- Seis años, en los procesos sin complejidad y sin comportamiento indebido del justiciable.
- Ocho años, en los procesos complejos y/o con comportamiento indebido del justiciable.
- Dos años, en los supuestos de paralización del proceso.

Normalmente en muchos de los casos las dilaciones en el proceso, son una consecuencia di-

recta de una carencia de medios humanos y materiales, tal vez el ejemplo más evidente de ello se aprecia en los juzgados de familia de Madrid. Durante el año 2003, los ocho juzgados existentes recibieron un número de asuntos -sin contar los expedientes de jurisdicción voluntaria y las actuaciones relacionadas con la fase de ejecución- que osciló entre los 1.481 y los 1.751. Para aquel año el módulo de trabajo fijado por el Consejo General del Poder Judicial fue de 1.000 procedimientos por juzgado y año. Claramente todos los juzgados superaron ese módulo. Además el número de asuntos resueltos en ninguno de los juzgados bajó de 1.408 llegando alguno de ellos hasta los 1.671. Los retrasos sufridos por esos procedimientos en modo alguno eran atribuibles a los profesionales que

trabajaban en esos órganos judiciales, sino a un insuficiente número de juzgados.

Si todas las dilaciones producen efectos perniciosos para las partes, en algunos casos esos retrasos tienen una especial trascendencia cuando la decisión final afecta a un menor de edad. Esto sucede en muchos procedimientos relativos a separaciones y divorcio, así como en aquellos pleitos en los que se ejercita alguna acción relativa a la guarda, custodia, adopción o al régimen de visitas de algún menor. Sobre este particular resulta muy ilustrativo el cuadro que incluyó el Defensor del Pueblo en su informe sobre el primer año de vigencia de la Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores. El mencionado cuadro contenía la siguiente información:

Año de inicio del litigio	Objeto	Fecha de la última sentencia del Tribunal Supremo	Duración del proceso
1991	Acción de extinción de adopción de un menor a favor de un tío abuelo	18 de junio de 1998	7 años
1992	Solicitud de entrega de una menor a la que se había reconocido su maternidad biológica	9 de julio de 2001	9 años
1992	Régimen de visitas de una hija extramatrimonial, solicitado por el padre	10 de febrero de 1999	7 años
1992	Solicitud de entrega de una menor y acción de filiación	21 septiembre de 1999	7 años
1993	Régimen de visitas de un menor solicitado por el abuelo materno	23 noviembre de 1999	6 años

La lentitud con la que la Administración de Justicia se pronuncia cuando tiene que decidir respecto de los derechos de los menores causa unos efectos especialmente perjudiciales para estos, pues mientras transcurre el tiempo hasta que se dicta sentencia definitiva se ha ido creando una situación de hecho en la vida y el entorno del menor que resulta muy difícil de cambiar cuando finalmente se toma la decisión judicial.

Además se da la circunstancia de que en materia de protección de menores, se viene observando en los últimos años una excesiva judicialización de este tipo de pretensiones, que en parte está propiciada por la falta de previsiones legales claras y concretas en esa materia. Esto da lugar a que se hayan producido situaciones tan perjudiciales como la que ponía de manifiesto la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de ju-

nio de 1999. Se trataba de un litigio que se inició cuando el menor tenía 7 años y que se resolvía cuando el mismo tenía 14 años. El propio Tribunal Supremo se preguntaba sobre la utilidad de su pronunciamiento, habida cuenta de que habían transcurrido 7 años desde que se inició la causa.

No siempre las dilaciones son una consecuencia directa la falta de medios, en algunos casos los retrasos a la hora de obtener una resolución en un plazo razonable, se deben a regulaciones procesales complejas que en lugar de propiciar decisiones definitivas sobre las controversias que llegan a los tribunales, a veces alargan de manera poco comprensible para los ciudadanos la solución a su problema. Algunos ejemplos de regulaciones procesales complejas son los que se indican a continuación:

En el caso muy frecuente de accidentes de circulación, en ocasiones se producen situaciones como la que recogía el informe del Defensor del Pueblo correspondiente al año 1995. Un accidente de tráfico ocurrido el 24 de junio de 1987 en el partido judicial de Cambados, dio lugar a un juicio de faltas, cuya sentencia se dictó con fecha 27 de julio de 1988, apelada esa resolución, fue resuelta por sentencia de 27 de febrero de 1989. Al no quedar plenamente resueltas las consecuencias que se produjeron en ese accidente, fue necesario iniciar un juicio verbal, que finalizó con sentencia de 3 de marzo de 1993, esa sentencia fue apelada, resolviéndose la apelación el 11 de abril de 1994. Desde que se produjo el siniestro hasta que se dictó la última resolución transcurrieron 7 años para resolver completamente todas las consecuencias que se derivaron de ese accidente. En parte esa complejidad viene provocada por no tener un único procedimiento para dar respuesta a este tipo de controversias, ya que según qué casos y circunstancias es posible utilizar la jurisdicción civil o la penal, para reclamar los perjuicios que se producen en un accidente de tráfico.

Continuando con las incidencias que para la Administración de Justicia tienen los accidentes de tráfico, hay que hacer referencia al artículo 10 de la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor. Es un claro exponente de responsabilidad objetiva por el riesgo que se genera por el tráfico rodado. Con ese precepto se fijan unos límites cuantitativos y cualitativos, dentro de los cuales las compañías aseguradoras de los vehículos que han participado en el accidente están obligadas a satisfacer la correspondiente indemnización a las víctimas del accidente, cuando no sea posible determinar la responsabilidad del causante de ese hecho.

Con el auto fijando la cantidad líquida máxima que es posible reclamar, el beneficiario del mismo puede optar por iniciar el procedimiento declarativo correspondiente o bien la acción ejecutiva prevista en el artículo 517-8º de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La resolución que ponga fin a la ejecución de estos autos no produce efectos de cosa juzgada, por ello el perjudicado puede reclamar en el juicio declarativo que corresponda la diferencia hasta el total resarcimiento de los daños que haya sufrido.

En alguna de las quejas que se reciben en el Defensor del Pueblo, los ciudadanos ponen de manifiesto no comprender que para resolver las consecuencias de un accidente de tráfico, sean necesarios diferentes procedimientos. Así sucedió por ejemplo en un accidente de tráfico ocurrido el 24 de julio de 1982 en Alcalá de Henares, en el que inicialmente se instruyó un sumario, por existir una persona fallecida y un herido grave. El 22 de septiembre de 1993, se declaró extinguida la res-

ponsabilidad penal por prescripción. El 10 de enero de 1996, se dictó auto fijando la indemnización máxima para los perjudicados. En el momento en el que uno de esos perjudicados se dirigió al Defensor del Pueblo, todavía era posible iniciar con ese auto o bien un juicio ejecutivo o bien el correspondiente procedimiento ordinario.

En estos casos los ciudadanos indican lo incomprensible que para ellos resulta el haber finalizado la tramitación de un procedimiento en la jurisdicción penal y tener necesariamente que iniciar otro ante la jurisdicción civil, para poder ser resarcido de los perjuicios sufridos en un accidente.

En algunas ocasiones se legisla con la finalidad de querer evitar las dilaciones y para ello se aprueban leyes que a la hora de ser aplicadas carecen de los medios necesarios para que produzcan el efecto pretendido. Así ha sucedido por ejemplo con la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. En esa ley se incluyó la Disposición adicional duodécima, por la que se introducían una serie de modificaciones en la Ley de Enjuiciamiento Civil, en concreto en el punto tercero se añadía una nueva disposición adicional quinta a la citada ley procesal civil cuyo título es "Medidas de agilización de determinados procesos civiles". Dentro de esa norma se establece la posibilidad de crear Oficinas de Señalamiento Inmediato en aquellos partidos judiciales con separación entre Juzgados de Primera Instancia y Juzgados de Instrucción. Entre las demandas que son susceptibles de señalamiento inmediato se encuentran los desahucios de finca urbana por falta de pago de rentas o cantidades debidas y, en su caso, reclamaciones de estas rentas o cantidades cuando la acción de reclamación se acumule a la acción de desahucio. El señalamiento inmediato en estos casos supone fijar la fecha de la vista y además la fecha y hora en la que tendrá lugar el lanzamiento.

La intención del legislador es digna de elogio, sin embargo los resultados prácticos no se acomodan en modo alguno a los deseos del creador de la norma. Según recogía el Defensor del Pueblo en su último informe anual presentado en el Parlamento, un ciudadano de Madrid presentó una demanda de desahucio por falta de pago el 16 de abril de 2004, la vista le fue señalada para el 22 de febrero de 2005 y el lanzamiento fue fijado para el 2 de junio de 2005. Si todo iba bien el lanzamiento se produciría a los catorce meses de presentada la demanda.

Con razón afirmaba el profesor Louture que "En el procedimiento, el tiempo es algo más que oro, es justicia. Quien dispone de él tiene en la mano las cartas del tiempo. Quien no puede esperar, se sabe de antemano derrotado".

Disparatada

Por Gloria Gómez Marco

Una moderna Judith decapitó a su Holofernes para presentar la cabeza en bandeja de plata

Antes, la joven hizo comer a la familia política un guiso a base de arroz y carne de su marido

La suegra cayó muerta por un infarto al ver la terrorífica escena; su esposo ha enloquecido

Gulnara, una joven rusa de la República de Tatarstán, estaba locamente enamorada de Teimuraz, un muchacho de Uzbekistán que se desvivía en atenciones con ella. Tras unas semanas de idilio, Gulnara y Teimuraz decidieron casarse. Él regresó a casa para comunicarle la noticia a sus padres. Ella iría poco después.

La noticia, dada a conocer por el diario «Pravda», ha puesto de actualidad la historia de Judith y Holofernes. Los protagonistas de hoy responden a otros nombres y detrás de ellos no hay estrategia militar alguna. Poco consuelo, en cualquier caso, para Gulnara y Teimuraz.

Gulnara abandonó Kazán, capital de Tatarstán, con toda la ilusión del mundo. En Uzbekistán le esperaba Teimuraz. La joven pretendía darle una sorpresa a su marido y no le comunicó hasta su llegada que estaba embarazada. Fue ahí precisamente cuando empezaron los problemas.

Teimuraz no recibió de buen grado su futura paternidad. Lo que antes eran atenciones y detalles de enamorado se convirtieron pronto en insultos, vejaciones y agresiones. Mal que bien, Gulnara, que no comprendía el brusco cambio de su marido, dio a luz a un niño. El padre no le reconoció y se desató el terror.

Situación insostenible

Gulnara era víctima de constantes y reiteradas palizas. Su bebé también sufría las iras del padre. La situación se hacía cada vez más insostenible para madre e hijo, pero Teimuraz había amenazado con matarlos a los dos si abrían la boca y denunciaban los malos tratos.

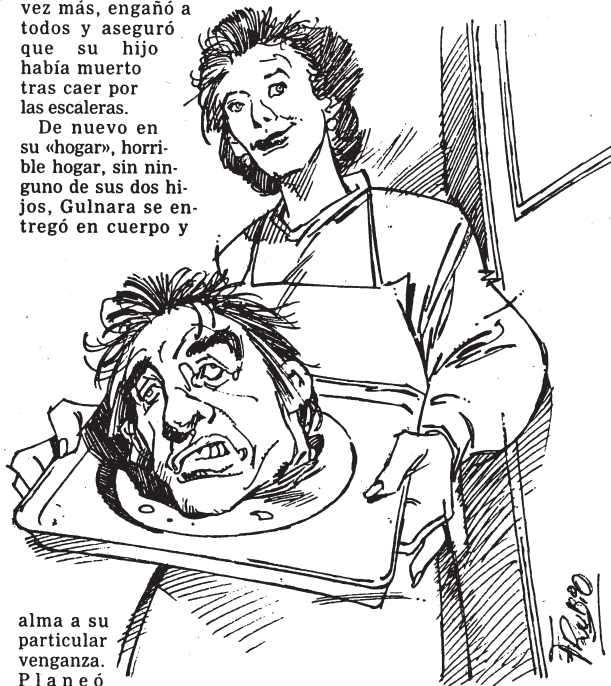
Meses más tarde, Gulnara volvió a quedar embarazada. La ira de su marido fue de tal calibre que la joven perdió al hijo que esperaba a causa de las palizas que le propinaba el joven demente.

El día del quinto cumpleaños del primero y a la postre único de los vástagos, Gulnara se encontraba en el hospital. Ya nadie se sorprendía de su presencia en el centro sanitario. Acudía allí cada dos por tres para ser atendida de múltiples contusiones para las que ella siempre intentaba poner alguna excusa.

Mientras, en casa, Teimuraz la reprendía a golpes con su hijo. El pequeño no tuvo la fortaleza suficiente para soportar tanto dolor y murió en el mismo día de su cumpleaños. Su padre, una

vez más, engañó a todos y aseguró que su hijo había muerto tras caer por las escaleras.

De nuevo en su «hogar», horrible hogar, sin ninguno de sus dos hijos, Gulnara se entregó en cuerpo y



alma a su particular venganza.

Planeó hasta el más mínimo de los detalles y fijó fecha para la ejecución de su plan. La víspera del santo de su marido, Gulnara le preparó una suculenta cena que mezcló con somníferos. Teimuraz cayó inconsciente bajo los efectos de los «polvos mágicos» y no despertó hasta primera hora de la

Nunca pensó Gulnara que ese viaje sería el prólogo de una de las historias más macabras jamás contadas en aquella lejanas tierras centroasiáticas. Por mucha imaginación que demuestren los más avezados guionistas de películas de terror será muy difícil que superen un suceso que ha calado hondo por estos pagos.

Moscú. Juan Cierco

Y a fe que cumplió su amenaza. Gulnara le asestó varias cuchilladas en el estómago que acabaron con su vida. Luego, como si estuviera en trance según reconoció ella misma en posteriores interrogatorios, trocó a su marido y la mayor parte de la carne, así, en trocitos, fue a parar a una gran olla en la que ya ardía el aceite. Gulnara preparó una de las especialidades centroasiáticas por excelencia, el «plov», arroz con carne, aunque en esta ocasión la carne era humana.

Horas más tarde, los padres y hermanos de Teimuraz llegaron a la casa para celebrar la onomástica de su primogénito. Los invitados se extrañaron de su ausencia, pero Gulnara les aseguró que volvería en seguida.

Un postre muy especial

Tras ingerir buena parte del «plov» y brindar varias veces con alegría, las palabras de Gulnara se hicieron realidad. La joven salió de la cocina con una bandeja plateada en las manos sobre la que descansaba la cabeza de Teimuraz.

La madre del decapitado falleció en el acto de un ataque al corazón y el padre anda hoy ingresado en un manicomio tras volverse loco al contemplar la cabeza de su hijo.

Casi 2.646 años después, la historia de Judith y Holofernes se repetía, con matices claro está, en un rincón de Uzbekistán.

Y es que 650 años antes de Cristo, una viuda llamada Judith salió con ayuda de su criada de la sitiada ciudad de Betulia para seducir al jefe de los sitiadores, Holofernes, general de los Ejércitos de Nabucodonosor en Asiria. Holofernes picó el anzuelo. Tras el placer le llegó su hora. Judith regresó a Betulia con la cabeza del enemigo en un saco y se la presentó a sus jefes en una bandeja.

Hoy, la joven Gulnara se la ha presentado a sus suegros, también sobre una bandeja plateada. Y como entonces también era la

Detención número 45 en Madrid del escurridizo «hombre araña»

Madrid. S.S.

La Policía detuvo ayer, por cuadragésima quinta vez, a un conocido delincuente madrileño, el «hombre araña», que siempre utiliza el procedimiento del «escalo» para robar en pisos.

En esta última ocasión, David B.P., de 17 años, fue capturado cuando intentaba robar en una vivienda situada en la octava planta del edificio de la calle Fermin Caballero 36, a la que

había llegado tras escalar su fachada por las tuberías del gas.

Hacia las cinco de la madrugada del lunes, una patrulla policial alertada por un ciudadano logró localizar a David, tras buscarle por todo el inmueble, escondido en un armario de la terraza de la planta doce, a la que había huido tras ver a la Policía.

Tenía en su poder un reloj y una pulsera de oro procedentes

De interés

CREACIÓN DE NUEVOS JUZGADOS

El Boletín Oficial del Estado en su nº 65 de 17 de marzo de 2004, nos informa de la creación y constitución de:

- Juzgados de Violencia sobre la Mujer nº 1 y 2 de Madrid.

Así mismo, en el Boletín Oficial del Estado en su nº 107 de 5 de mayo de 2005, nos informa de la creación y constitución de los siguientes Juzgados y Secciones:

- Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 3 de Madrid.
- Juzgados de Primera Instancia nº 77, 78 y 79 de Madrid.
- Secciones vigésimo sexta y vigésimo séptima de la Audiencia Provincial de Madrid.

Todos ellos entraron en funcionamiento el día 29 de junio del actual.

JUZGADOS

(Traslado de Sede y Nueva Creación)

Por ser de interés para todos, os comunicamos lo siguiente:

TRASLADO DE SEDE

- Juzgados de Vigilancia Penitenciaria nº 1, 2 y 3 de Madrid, ubicados en la calle Bambú, nº 12, 28036 de Madrid.

NUEVA CREACIÓN

- Juzgado de 1ª Instancia nº 77, ubicado en la c/ María de Molina, 42. 28006 Madrid.
- Juzgados de 1ª Instancia nº 78 y 79 de familia, ubicados en la c/ Francisco Gervás, nº 10. 28020 Madrid.

Entraron en funcionamiento el 29 de junio.

SERVICIO DE GUARDIA DEL MES DE AGOSTO

Ante la proximidad del mes de agosto y, como cada año, se va a organizar el Servicio de Guardia, funcionando exactamente igual que como hasta ahora lo venía haciendo; es decir, el Servicio se cubrirá mediante dos turnos de 15 días cada uno. El primer turno estará compuesto por cinco Colegiados (uno de ellos coordinador) y el segundo por tres Colegiados (uno de ellos coordinador).

El fin del Servicio será gestionar la tramitación durante el mes de vacaciones por parte de los Procuradores del

Turno de Guardia, de todas aquellas Notificaciones urgentes que comuniquen los Juzgados y Tribunales, intentar en lo posible su posposición al uno de septiembre, así como la presentación de escritos de personación en las instancias de que se trate; nunca para pasar pruebas a compañeros que tengan señaladas para ese mes, o gestiones que solo conciernen a la postulación procesal del asunto del que se trate.

El Servicio se prestará a todos aquellos Colegiados ejercientes en Madrid capital que expresamente pongan de ma-

nifiesto su deseo de acogerse al mismo ANTES DEL DÍA 26 DE JULIO, acompañando a tal solicitud la lista de asuntos en los que creen pueden proveer, así como las direcciones y teléfonos de Letrados y su propio número de contacto; quedando excluidos aquellos que expresamente manifiesten lo contrario al Colegio, no manifiestan nada, o no acompañen la lista de asuntos y teléfono de contacto. En todo caso, para la prestación del Servicio, los colegiados habrán de estar al corriente de sus obligaciones colegiales.

Excepciones a la inhabilidad del mes de Agosto

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL

GENERALIDAD	EXCEPCIONES
Inhabilidad del mes de Agosto (Art. 183).	Actuaciones judiciales que sean declaradas urgentes por las leyes procesales.

JURISDICCIÓN CIVIL

GENERALIDAD	EXCEPCIONES
Inhábil el mes de agosto (art. 130.2 LEC)	<p>Art. 131.1 LEC.- De oficio o a instancia de parte, los Tribunales podrán habilitar los días y horas inhábiles cuando hubiere causa urgente que lo exija.</p> <p>Art. 131.3 LEC.- Para las actuaciones urgentes....., serán hábiles los días del mes de agosto, sin necesidad de expresa habilitación.</p>

JURISDICCIÓN PENAL

GENERALIDAD	EXCEPCIONES
Hábil para la instrucción de las causas criminales (Art.184 L.E.Cr.) Sumario: la instrucción termina con el Auto de conclusión de sumario. P.Abreviado: la instrucción termina con la apertura del Juicio Oral.	

JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL

GENERALIDAD	EXCEPCIONES
Es inhábil el mes de agosto para la tramitación de los recursos y su interposición.	Quedan exceptuados los recursos de los Arts. 41, 42, y 45 (L.O.T.C.).

JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

GENERALIDAD	EXCEPCIONES
Es inhábil el mes de agosto para la interposición y tramitación de recurso contencioso-administrativos (Art. 128.2 L.J.C.A.)	<p>Procedimientos para la protección de los Derechos Fundamentales.</p> <p>Es hábil el mes de agosto para la tramitación e iniciación de recursos por la vía administrativa, así como las reclamaciones económico - administrativas.</p>

Circulares

■ Circulares remitidas a los colegiados madrileños durante el periodo al que hace mención el presente nº del Boletín

Circulares del segundo trimestre de 2005

18 /05 (04.04.05) JUSTICIA GRATUITA -SEGUNDOS TURNOS.

19/05 (05.04.05) ASESORÍA FISCAL.

20/05 (08.04.05) COMISIÓN DE CULTURA -CONCIERTO SALA SINFÓNICA DEL AUDITORIO NACIONAL.

21/05 (14.04.05) XV PREMIO DE DERECHO PROCESAL MALAGA -

22/05 (26.04.05) CUOTA COLEGIAL VARIABLE BONIFICADA

23/05 (29.04.05)-GUIA DE TRIBUNALES DE MADRID CAPITAL

24/05 (05.05.05) -III JORNADAS NACIONALES DE PROCURADORES DE LOS TRIBUNALES Y SECRETARIOS JUDICIALES.

25/05 (05.05.05) PREMIO AL COLEGIO DE PROCURADORES DE MADRID.

26/05 (09.05.05) TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA NORMAS DE REPARTO -

27/05 (11.05.05) LISTADO DE PERITOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

28/05 (16.05.05) ASESORIA FISCAL.

29/05 (16.05.05) JUZGADOS CREACIÓN -

30/05 (20.05.05) COMISIÓN DE CULTURA VISITA GUIADA A LA EXPOSI-

CIÓN "DE RAFAEL A DEGAS".

31/05 (17.05.05) ACUERDO REGLAMENTARIO - B.O.E.

32/05 (17.05.05) FIESTA DE LA PATRONA.

33/05 (19.05.05) REUNIÓN DE MUTUALISTAS COLEGIO DE MADRID.

34/05 (23.05.05) COMISIONES DE FINANCIACION Y TRIBUNALES

35/05 (25.05.05) MODIFICACIÓN REAL DECRETO B.O.E. -

36/05 (27.05.05) -COMISIÓN JUSTICIA GRATUITA

37/05 (11.05.05) AUDIENCIA PROVINCIAL TRASLADO DE SEDE Y CAMBIO DE TELEFONOS.

38/05 (09.06.05) -OFICIALES HABILITADOS EXAMEN -

39/05 (09.06.05) JUZGADOS TRASLADO DE SEDE Y NUEVA CREACIÓN .

40/05 (13.06.05) SERVICIO DE GUARDIA DEL MES DE AGOSTO.

41/05 (14.06.05) - CALENDARIO DE GUARDIAS - COLMENAR VIEJO -

42/05 (22.06.05) SERVICIO DE GUARDIA DEL MES DE AGOSTO.

43/05 (27.06.05) SEMINARIO NUEVAS TECNOLOGÍAS Y REFORMAS PROCESALES.

AUDIENCIA PROVINCIAL

(Traslado de Sede y Cambio de Teléfonos)

■ Por ser de interés para todos nosotros, os comunicamos que las Secciones Vigésimo Segunda y Vigésimo Cuarta de la Audiencia Provincial de Madrid, trasladarán su sede a la Calle Francisco Gervás, 10, 28020 Madrid, el día 31 de mayo.

Así mismo te participamos que las siguientes Secciones de la Audiencia Provincial, de la calle Santiago de Compostela, 96, han cambiado sus teléfonos:

Sección Primera
Tº: 91 - 493.45.51 / 52 / 53

Sección Segunda
Tº: 91 - 493.45.39 / 40 / 41

Sección Tercera
Tº: 91 - 493.54.42 / 43 / 44

Sección Cuarta
Tº: 91 - 493.45.69 / 70 / 71

Sección Quinta
Tº: 91 - 493.45.72 / 73 / 74

Sección Sexta
Tº: 91 - 493.45.75 / 76 / 77

Sección Séptima
Tº: 91 - 493.45.79 / 80 / 81

Sección Decimoquinta
Tº: 91 - 493.45.82 / 83 / 84

Sección Decimosexta
Tº: 91 - 493.45.86 / 87 / 88

Sección Decimoséptima
Tº: 91 - 493.45.63 / 64 / 65

Sección Vigésimotercera
Tº: 91 - 493.46.39 / 45 / 46

Agenda Cultural

EXPOSICIONES

■ MUSEO THYSEN BORNEMITZSA

Sala Exposiciones Temporales Museo Thyssen (Pº del Prado, 8).

“COROT. NATURALEZA, EMOCIÓN, RECUERDO”

Hasta el 11 de septiembre.

Jean-Baptiste Camilla Corot nació el 17 de julio de 1796 en París, en el seno de una familia acomodada. La Historia del Arte del siglo XX le ha presentado resaltando de forma selectiva determinados aspectos de su dilatada obra. Así, en Corot, se ha visto o bien un descendiente del paisaje neoclásico o un precursor del Impresionismo; se le ha estudiado bajo el prisma realista de sus paisajes o, por el contrario, bajo las composiciones más depuradas que presentaba al Salon. Esta exposición pretende destacar todos estos matices, sin subrayar ninguno de ellos. El proyecto también quiere ser un punto de partida para revisar y revalorizar un tema relativamente olvidado hoy por la crítica, pero al que Corot debe su éxito en el siglo XIX: los llamados *souvenirs* (recuerdos).

Corot. Naturaleza, Emoción, Recuerdo ha reunido más de ochenta óleos con el objetivo de presentar, en esta primera retrospectiva dedicada al artista en España, una visión completa y coherente de su obra a través de dos géneros que estuvieron presentes en toda su carrera: el pai-

saje y la figura. Por este motivo, la selección en la que se ha incluido cuadros míticos del artista, transformados con el tiempo en iconos, se ha organizado en capítulos que están dedicados: al aprendizaje (primeros años), al paisaje realista (Italia, Territorios de Francia y Realismos), a la naturaleza transformada a través de su inventiva e imaginación (Del paisaje histórico al paisaje lírico y Ville-d'Avray), a las figuras, y a los recuerdos (*Souvenirs*), composiciones llenas de poesía donde el pintor ha plasmado sus propias emociones.

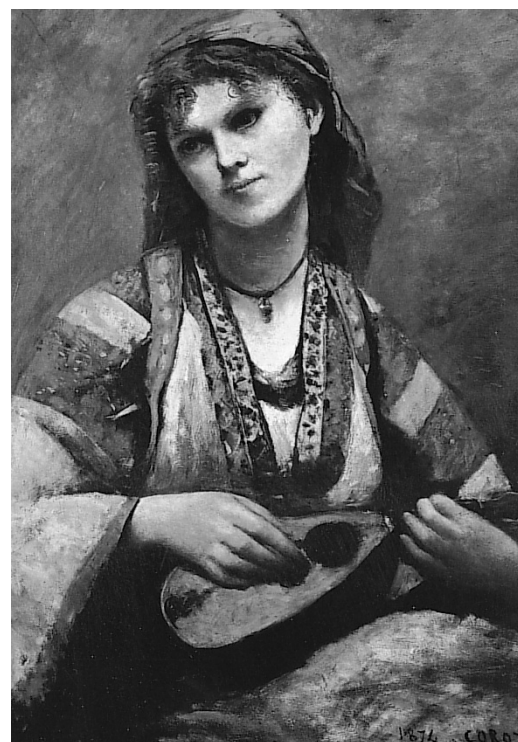
BALLET

TEATRO ALBÉNIZ

*C/Paz, 11.
Tel.: 91 531 83 11*

El 25 de agosto se sube el telón del Teatro Albéniz con *El lago de los cisnes*, con coreografías de Alicia Alonso, sobre la original de Marius Petipa y Lev Ivanov, una de las obras maestras de la historia de la danza teatral, estrenada en febrero de 1877, que permanecerá en cartel hasta el 29 de agosto. En la versión creada por Alicia Alonso, la conocida estructura argumental se sintetiza en tres actos y un epílogo.

En la segunda semana (del 1 al 5 de septiembre), el Ballet Nacional de Cuba ofrecerá al público la posibilidad de contemplar en *La magia de la danza* escenas de diferentes e importantes ballets como *Giselle*, *La bella durmiente del*



COROT

NATURALEZA
EMOCIÓN
RECUERDO

bosque, el Cascanueces, Coppélia, Don Quijote, El lago de los cisnes y la Sinfonía de Gottschalk. Esta antología recoge importantes momentos del arte coreográfico del siglo XIX, en versiones paradigmáticas que constituyen una muestra del respeto y creatividad con la que la escuela cubana de ballet se enfrenta la tradición.

Para finalizar su paso por el Teatro de la Comunidad de Madrid, el ballet de Alicia Alonso, presentará *La Cenicienta* (del 8 al 12 de septiembre), ballet en dos actos y cuatro escenas, con música de Johann Strauss compuesta expresamente para esta pieza.

del 15 de septiembre al 9 de octubre
TEATRO PAVÓN (C/ EMBAJADORES, 9)



TEATRO

“FUENTE OVEJUNA”

De Lope de Vega

■ **TEATRO PAVÓN**
(Sede Temporal de la CNTC).
C/ Embajadores, 9
Tel.: 91 578 93.86.
Del 15 de septiembre
al 9 de octubre de 2005.

Bajo la dirección de Ramón Simó, este estreno en Madrid es fruto del acuerdo de colaboración artística entre los centros de producción del INAEM y el Teatro Nacional de Catalunya (TNC).

Fuente Ovejuna es una de las comedias más subyugantes y universales de Lope de Vega, donde la comunidad insurgente ejerce su derecho a la resistencia ya que la jerarquía que la gobierna ha perdido toda la legitimidad. El pueblo de Fuente Ovejuna se revuelve contra la tiranía, la prepotencia y la injusticia, y restablece el orden.

Como el autor de la versión Juan Mayorga expone: «Sobran

razones para ver Fuente Ovejuna una vez más: sus personajes enormes, la fuerza de su trama, la belleza de su palabra, la teatralidad de los pequeños gestos y de los grandes movimientos. A nadie le sorprende que se trate de una de nuestras obras más representadas en todo el mundo. ¿Cabe invocar otro motivo para volver a abril de 1476 en Fuente Ovejuna y asistir al asalto a la Casa de la Encomienda y al ajusticiamiento del Comendador en una muerte atroz que el Rey perdonará? Más de quinientos años después, nuestro tiempo nos da la razón para volver: en Fuente Ovejuna, Lope pone en escena –desde una perspectiva, que es la de la ortodoxia del seiscientos– el nacimiento del Estado español. Y lo consigue como el mejor teatro histórico sabe hacerlo: representando toda una época en unas horas, algunos lugares, un puñado de seres humanos. Gente humillada y rebelde, señores que no quieren perder el futuro, reyes que están aprendiendo a ser absolutos: en este triángulo está el pasado de nuestro presente.

ACTIVIDADES PREVISTAS
POR LA COMISIÓN DE CULTURA

MUSEOS Y EXPOSICIONES

■ Día 16 de septiembre a las 12 horas.

MUSEO SOROLLA.
Pº. General Matínez Campos, 37

El Museo Sorolla es un ejemplo excepcional de casa museo, pues no sólo conserva casi intacto el ambiente original de la vivienda y taller de Joaquín Sorolla Bastida (1863-1923), sino que custodia la más rica colección de obras del gran pintor valenciano.

■ Día 7 de octubre a las 10, 11 y 12h.

PALACIO DE LIRIA. Calle Princesa, 20

Gracias a la gentileza de la Duquesa Cayetana de Alba, se nos abren las puertas de su hermoso pa-

lacio, a fin de que podamos admirar una de las colecciones de arte privadas más importantes del mundo.

TEATRO

■ Domingo, 25 de septiembre a las 19 h.

TEATRO PAVÓN (sede temporal de la CNTC -ver información en agenda-).
C/ Embajadores, 9.

“FUENTE OVEJUNA”. De Lope de Vega

La Compañía Nacional de Teatro Clásico, ha puesto a disposición de nuestros colegiados un número limitado de entradas con una subvención del 50%, por lo que se nos brinda la ocasión de admirar el mejor teatro clásico a un precio de 9 euros en butaca de patio y día festivo. Los com-

pañeros que estéis interesados podéis efectuar con antelación la reserva, en nuestro colegio, sede de Bárbara de Braganza.

CONCIERTOS

■ Domingo 30 de octubre a las 11.30 h.

AUDITORIO NACIONAL DE MUSICA.

C/ Príncipe de Vergara, 146.

“WAR RÉQUIEM”. De Benjamín Britten

La Orquesta y Coro Nacional de España, bajo la dirección de José Pons, con Christine Goerke, soprano, Philip Langridge, tenor y Albert Domen, barítono; interpretará este Réquiem como pieza única. Fue escrito en 1961 para la consagración de la catedral de Coventry, ciudad británica que había sido arrasada por los bombardeos de la aviación nazi. Es un impresionante y monumental alegato pacifista. Obra maestra en la que el carácter conmemorativo exige unos grandiosos efectivos y su texto combina la tradición de la misa de difuntos con los versos escritos en el frente del poeta Wilfred Owen.

por MERCEDES ALBI MURCIA

BIBLIOGRAFIA

por Manuel Alvarez-Buylla Ballesteros

MANUAL DE LA PROCURA

EDORTA J. E. HERRERA CUEVAS

Ed. Europea de Derecho
(902 11 34 81)

Madrid, 2005. 544 pags.

P.V.P. 62 euros

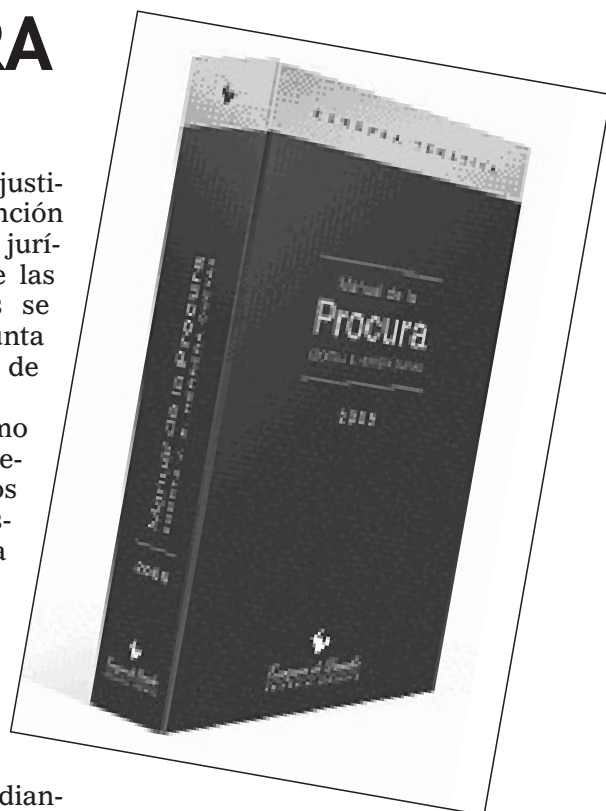
La presente obra realizada por el magistrado Herrera Cuevas y prologado por nuestro Decano, pretende ofrecer un compendio cómodo del continente del ejercicio de la procura, aunque sin poderlos agotar lógicamente, tocando todos los puntos imprescindibles de los que el procurador de los tribunales debe tener noticia, en sí, y en sus soluciones legales y estatutarias, a fin de llevar adelante sus encargos con eficacia.

El contenido de la representación técnica acoge la sustancia del derecho procesal, pero ese continente del mandato típico en el proceso y de la cooperación de una tradicionalísima profesión liberal

con la administración de justicia, no ha merecido atención específica en la literatura jurídica, y en la mayoría de las escasas aproximaciones se ha tratado de forma conjunta y diluida con el régimen de los abogados.

Este manual lo es, como los antiguos, porque sin renunciar a apuntar todos los detalles de interés que específicamente tocan a la procura, resulta manejable obra de mano, y lleva, como mérito de coherencia, la procedencia de una sola mano

La promoción del futuro activo de la profesión de procurador, mediante la atribución de más funciones delegadas de la oficina judicial, en la modernidad de las comunicaciones telemáticas, con el reto de justificar las clásicas instituciones de la territorialidad y del arancel, irremediablemente se acompañará de unos requerimientos de



nueva y exigente responsabilidad, la que se debe empezarse cautelando mediante una adecuada formación, de cara a la venidera legislación de acceso para nuevos colegiados, y de cara al ejercicio cotidiano de los veteranos.

Los Procuradores en la Historia

Capítulo XXXVI: Preparando el Advenimiento del Tercer Reich



Por D. Federico Ortiz-Cañavate Levenfeld

Corría el año 1922, corría tanto, que se pasó enseguida y llegó 1923. Alemania está sumida en una tremenda crisis. Las encarnizadas luchas entre las múltiples facciones políticas resquebrajan la nación.

Nadie se pone de acuerdo. ¿Qué se podía esperar de un país en el que conviven más de veinte variedades de salchichas?

Adolfo Hitler, recién nombrado presidente del partido nacionalsocialista, pugna por hacerse un hueco en este rompecabezas político.

¿Cómo lograrlo? se pregunta a sí mismo, una y otra vez.

¿Qué hacen los hombres de verdad, los que tienen lo que hay que tener, cuando se enfrentan a un problema de los gordos?

La respuesta es genial, por lo simple y evidente: ¡Beber cerveza, y cuanta más mejor!

Dicho y hecho.

Adolfo convoca a los capitostes del partido en una cervecería de Munich. Entre los asistentes se encuentra nuestro protagonista, Andreas Blumenkohl, Procurador de los Tribunales y amigo personal del Führer.

El primer punto del orden del día es aprobado por unanimidad: las cervezas se pagarán a escote, las economías no están para tirar cohetes. Dieciséis rondas de Pilsen después, los chicos se sienten capaces cualquier cosa.

Hitler está tan eufórico que propone invadir Polonia esa misma tarde, armados con la cubertería del restorán. La idea es recibida con júbilo por todos los presentes, que blanden al viento sus cucharas soperas y tenedores; pero Rohm, fundador de las SA, les hace entrar en razón mostrándoles la lejanía del objetivo en un mapa y el horario de trenes. Adolfo le traspasa con la mirada, mientras su bigote tiembla de ira: el germen de la Noche de los Cuchillos Largos se estaba incubando en su cerebro, una auténtica purga dentro del propio nazismo que tendría lugar once años más tarde. La referencia a los cuchillos no es, desde luego, casual.

Conformáronse pues con marchar sobre la Cancillería, tratando de hacerse con el poder así, de buenas a primeras, por aclamación popular.

La manifestación nacionalsocialista discurre por las calles de Munich con imponente prestancia, al menos al principio pues, conforme pasaban los minutos, muchos miembros del partido la abandonaron para acudir a los urinarios públicos. Y es que, antes o después, los inevitables procesos fisiológicos que la Pilsen provoca se desatan. En un momento dado, había más manifestantes en la cola de los retretes de la Fritzstrasse que en la pancarta de cabeza. Al final, sólo dos hombres resistieron: uno era el amado Führer, el otro, Andreas Blumenkohl.

Poco después, Adolfo Hitler es detenido por las fuerzas del orden mientras reparte unas banderolas con la esvástica bordada a unas co-

legialas. Aunque amarillo por la retención de orina, el Fuhrer no había perdido su digno semblante.

“Urinschwächlich” le comentó a Andreas, torciendo el gesto en una mueca despectiva, cuando se lo llevaban, en clara referencia a los miembros de su partido.

El Putsch de la cervecería había fracasado.

Con Adolfo encarcelado, la cosa pintaba mal, pero muchos no perdieron la esperanza. Es el caso de nuestro protagonista, Andreas, el procurador nazi, quien decidió poner su granito de arena en la construcción de la Noble Causa, introduciendo, en la medida de sus posibilidades, los valores nacionalsocialistas en la degradada justicia alemana, con el fin de devolverle la dignidad perdida. Para ello, resolvió fundar una asociación de procuradores comprometidos con la cruzada nazi, una especie de batallón postulante, ¡El Cuerpo de Procuradores de los Tribunales FaustHammerStrum!

El FaustHammerStrum, en lo sucesivo FHS, que me canso de escribir, estructurado piramidalmente, se sustentaba en una obediencia ciega al inmediato superior jerárquico. En la cúspide de la pirámide, Andreas Blumenkolh, controlaba la organización con mano de hierro, pues había perdido la suya en la Primera Gran Guerra.

En sus propias palabras, tal y como escribiría en el acta fundacional de la organización, el ProzeBvertreter (Procurador) debía ser “...ario, o al menos no demasiado morenito, cuidar su higiene, lavar la toga una vez al año, no beber alcohol en horas de oficina salvo en mañanas complicadas, hacer ejercicio regular (si es posible bien), y jurar eterna obediencia al bienamado Fuhrer...”

Los miembros de las FHS se reunían cada día, con la salida del sol, en el Salón de Notificaciones, para realizar vigorosos ejercicios físicos con balón medicinal; asimismo, en fechas señaladas, representaban ritos paganos de carácter mágico, tales como la Consagración del Sarmiento, o el Baile de la Siembra (agarrao).

Inmediatamente después se repartían las tareas del día.

El núcleo duro de las FHS se organizó en Pelotones-Vigía. Podía vérselos patrullando por los pasillos con aquel tétrico escudo que, con orgullo, portaban en las pecheras de sus

togas: El Ojo que todo lo ve sobre una taza de café humeante, y 3 macabras calaveras (las mismas que Colón) dispuestas en hexágono.

Estos violentos grupúsculos controlaban las entradas y salidas del personal de justicia, asegurándose de que no empleasen más de la media hora reglamentaria en desayunar, llegando al punto de entrar en las cafeterías para sacar en volandas a aquellos que habían rebasado el tiempo establecido para, seguidamente, reintegrarlos por la fuerza en sus puestos de trabajo.

El absentismo laboral se redujo prácticamente a cero, pues los marciales pelotones no dudaban en acudir a los hogares de los funcionarios para comprobar in situ su estado de salud. Muchos farsantes fueron desenmascarados y recibieron su merecido.

Esta insoportable presión no tardó en dar fruto: los escritos se proveían al día.

Las adhesiones a la FHS, crecieron exponencialmente.

Andreas Blumenkolh fue nombrado Decano del Colegio de Procuradores por unanimidad. Los opositores fueron expedientados e inhabilitados para el ejercicio de la procura.

La ley del terror se extendió como la peste por las sedes judiciales.

Los procuradores judíos eran obligados a portar una estrella de David en el birrete. Pintadas de Achtung Juden!!, aparecían cada mañana en los cajetines de aquellos desdichados.

Pero pronto sus técnicas gangsteriles se extenderían a víctimas más ilustres.

En los señalamientos, los procuradores de la FHS, comenzaron a requerir a los Magistrados para que se identificasen debidamente, conminándoles a demostrar que eran en realidad los titulares del juzgado. Los jueces sustitutos no eran admitidos. Se cuenta que, incluso, hubo algún cacheo.

Tampoco les temblaba el pulso a la hora de hacer preguntas capciosas a los Magistrados, en el transcurso de los juicios, para comprobar si realmente se habían empapado bien del asunto que iban a conocer.

Si el inicio de un señalamiento se demoraba por alargarse el anterior, un ProzeBvertreter no vacilaba en entrar en la sala de audiencia y desalojarla por la fuerza.

Los plazos legales terminaron por no cumplirse. Los Procuradores de la FHS presentaban sus escritos de término cuando les venía en gana, consignando por otrosí: “el escrito no se presenta en plazo debido a la gran carga de trabajo que pesa sobre este despacho” Los Tribunales se vieron obligados a admitirlos sin chistar.

Asimismo, en los recursos se dejaron de invocar preceptos infringidos, empleando la siguiente fórmula: “la resolución vulnera el Artículo 1 y siguientes”

Y es que las normas no estaban hechas para aquellos super-hombres.

“No podemos ni debemos- afirmaba Blumenkolh en el discurso pronunciado durante la cena de celebración del segundo aniversario de las FHS- Decía que no podemos ni debemos consentir que la resolución de un litigio esté sometida a criterios racionales. En esta patética y blanda justicia nuestra, la valoración de la prueba continúa regida por despreciables valores judeocristianos. Os aseguro que antes preferiría lanzar una moneda al aire para determinar la parte vencedora, que avenirme a considerar tan putrefactas normas. ¡Alemania se ha convertido en el nido de la serpiente deudora! Os juro, compañeros, que entre todos la haremos salir a la superficie con el fuego y la piedra. Se me cae la cara de vergüenza cuando salgo allí afuera y veo cómo los morosos, judíos en su mayoría, pasean tranquilamente por la Honningsplatz, fumándose un puro. ¿Y qué hace nuestra Justicia para evitarlo? Nada. Por el contrario, se deshace en garantías y consideraciones en favor de esta infecta horda de individuos no aptos para habitar la Futura Alemania. ¡Ha llegado la hora de desterrar la debilidad y la mojigatería! ¡El poder de la Nueva Justicia Aria no debe quedar mermado por limitaciones convencionales! ¡Heil Hitler!”

Sus palabras avivaron el fuego.

Ahora llegaba el turno de los deudores.

Si el condenado en sentencia no se avenía a cumplir con el fallo de la misma, tarde o temprano recibía la visita de las FHS. La visita del médico, así llamaban los FHS a la diligencia de embargo, no sin sorna, aunque resultaría más apropiado calificarla como la visita del cirujano, por su forma de actuar: cortando por lo sano.

Llegaban de madrugada, en grupos de cuatro, antorcha en mano. Si se les denegaba el acceso echaban la puerta abajo a patadas. Si el deudor no pagaba en el acto remocionaban todos sus bienes, y cuando digo todos es todos: desde la cama al aparato de radio, pasando por los calcetines y las botellas de Schnapps. Los alimentos perecederos eran devorados por la cuadrilla esa misma noche, alrededor de una enorme fogata hecha a las puertas de la casa del deudor, mientras cantaban el himno de la FHS. (Al hacerlo con la boca llena, la letra de este cántico no se conoce con certeza) Cuentan las crónicas que en una calurosa noche de Julio, sólo en Berlín, llegaron a verse más de mil fogatas ardiendo.

A la mañana siguiente, los bienes embargados eran sacados a pública subasta, siendo en ocasiones adquiridos por precios irrisorios. Si lo obtenido no alcanzaba a saldar la deuda y las costas presupuestadas, las FHS regresaban... ni que decir tiene que en esta ocasión no se mostraban tan amables. Miles de casas ardieron y otros tantos morosos desaparecieron misteriosamente.

Evidentemente, fue cuestión de tiempo que el índice de impagados cayese en picado.

Cuando, en 1933, Hitler es nombrado Canciller, Andreas Blumenkohl le presenta un memorándum de sus progresos en el mundo judicial. A la semana siguiente es condecorado con la Balanza de Hierro de Primer Orden por el Fuhrer en persona.

Comienza aquí la época más oscura de la moderna historia de la Justicia.

Abril de 1945: cae Berlín. Andreas Blumenkolh es llevado ante el Tribunal Internacional de Nüremberg junto a otros líderes nazis. Durante el proceso se muestra desafiante, afirmando no reconocer la autoridad del Tribunal. Hasta cinco veces es desalojado de la sala por desacato.

-“No nos venga con bravuconadas, Mister Blumenkolh- le dijo, en una de estas ocasiones, el juez Collins- Ya no se encuentra usted en sus juzgados del terror”

Andreas fue condenado a la horca.

El 16 de Octubre de 1946, el ejecutor de sentencias era ejecutado. □